

174
205



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

SITUACION JURIDICA DEL ADOPTADO CON RESPECTO DEL ADOPTANTE Y SUS PARIENTES, CONFORME AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

BLANCA LEON PONCE DE LEON



NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1992

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

"SITUACION JURIDICA DEL ADOPTADO CON RESPECTO DEL ADOPTANTE Y SUS
PARIENTES, CONFORME AL CODIGO CIVIL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL"

I N D I C E

	INTRODUCCION	
CAPITULO I.	BOSQUEJO HISTORICO	
A.	ORIGENES.....	2
B.	ROMA.....	3
C.	DERECHO GERMANICO.....	10
D.	DERECHO FRANCES.....	12
	D.1. LA ADOPCION ORDINARIA O CONSENSUAL..	14
	D.2. LA ADOPCION REMUNERATIVA	15
	D.3. LA ADOPCION TESTAMENTARIA.....	16
E.	MEXICO.....	21
	E.1. EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.....	24
CAPITULO II.	CONCEPTO DE LA ADOPCION	
A.	CONCEPTO.....	33
	A.1. NOCION SOCIOLOGICA-JURIDICA.....	41
	A.2. NOCION JURIDICA.....	45
B.	OBJETO.....	49
C.	FUNAMENTO ETICO-JURIDICO.....	53
D.	FORMAS DE ADOPCION Y SUS CONSECUENCIAS.....	57
	D.1. ADOPCION SIMPLE.....	58
	D.2. ADOPCION PLENA.....	62

CAPITULO III. NATURALEZA, CARACTERISTICAS, REQUISITOS Y EXTINCION DE LA ADOPCION.

A.	NATURALEZA JURIDICA	66
B.	CARACTERISTICAS DEL ACTO JURIDICO.....	74
	B.1. SOLEMNE	75
	B.2. PLURILATERAL.....	76
	B.3. MIXTO.....	77
	B.4. CONSTITUTIVO.....	77
	B.5. DE EFECTO PRIVADO.....	77
	B.6. EXTINTIVO.....	78
	B.7. INSTRUMENTO DE PROTECCION.....	79
	B.8. REVOCABLE.....	79
	B.9. DE INTERES PUBLICO.....	82
C.	REQUISITOS.....	82
	C.1. REQUISITOS PERSONALES.....	83
	C.2. REQUISITOS DEL ACTO DE ADOPCION.....	89
	C.3. REQUISITOS FORMALES.....	90
	C.3.1. ELEMENTOS CONCURRENTES.....	91
	C.3.2. ELEMENTOS POSTERIORES.....	95
D.	INTERES PUBLICO.....	99
E.	EXTINCION DE LA ADOPCION.....	99
	E.1. FALLECIMIENTO.....	99
	E.2. NULIDAD.....	100
	E.3. INEXISTENCIA.....	101
	E.4. IMPUGNACION.....	102
	E.5. REVOCACION.....	102
F.	EFFECTOS DE LA EXTINCION DE LA ADOPCION.....	103

CAPITULO IV. REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A.	ANALISIS A LA LEY EN RELACION A LA ADOPCION.....	107
B.	EFFECTO DE LA ADOPCION.....	128
B.1.	RELACION ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO	128
B.2.	LA ADOPCION NO HACE SALIR AL ADOPTADO DE SU FAMILIA CONSANGUINEA.....	129
B.3.	LA PATRIA POTESTAD.....	130
B.4.	IMPEDIMENTOS.....	134
B.5.	OBLIGACION ALIMENTICIA.....	135
B.6.	APELLIDO.....	137
B.8.	NACIONALIDAD.....	139
B.9.	PARENTESCO.....	139
B.10.	LA ADOPCION NO PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS.....	141
B.11.	NO TIENE EFECTOS DEFINITIVOS.....	141
C.	LA SITUACION QUE PREVALECE ENTRE LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE CON EL ADOPTADO.....	141
D.	DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DEL ADOPTADO CON UN HIJO CONSANGUINEO.....	145
D.1.	PATRIA POTESTAD.....	145
D.2.	TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD..	146
D.3.	PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.....	147
D.4.	EXCUSA DE LA PATRIA POTESTAD.....	148
D.5.	DERECHO DE ALIMENTOS.....	148
D.6.	DERECHO DE SUCESION.....	149
D.7.	OTRAS DIFERENCIAS.....	150

E.	CRITICA A LA FIGURA DE LA ADOPCION CONFORME LO REGULA EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL -- DISTRITO FEDERAL.....	153
----	--	-----

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

La adopción, es la institución que debe ser reformada en el Código Civil para el Distrito Federal, a fin de que el menor adoptado realmente se incorpore a un hogar definitivo, en el que se pueda desenvolver como lo hace, el hijo consanguíneo del adoptante y se le reciba como tal en el seno de la familia de este.

Para los citados efectos, es necesario reformar el mencionado ordenamiento jurídico, extendiendo el parentesco civil no solo entre el adoptado y el adoptante, sino también, con los parientes del propio adoptante, para que reconozcan al adoptado como si se tratara de un hijo biológico del adoptante.

Para consolidar la adopción en la forma propuesta, también es necesario que el legislador reforme el Código en cita, extinguiendo los derechos y obligaciones que la Ley mantiene entre el menor adoptado con su familia natural. La aludida extinción de derechos, resultaría congruente con la realidad que en un momento determinado vivió el menor adoptado con sus consanguíneos, quien no supieron asumir su responsabilidad ante el menor ni le otorgaron los cuidados y atenciones que merecía. Es de suponerse que fundamentalmente no otorgaron al adoptado los cuidados y atenciones que merecía, tal descuido no se justifica ni por la falta de dinero, toda vez, que la Pobreza

unifica en muchas ocasiones a una familia; en consecuencia no se puede justificar a una familia que se desprende de un menor o lo abandona, ni siquiera en el caso de los menores huérfanos, quienes deberían por razones morales mas que juridicas, ser protegidos por familiares ascendientes o colaterales, pero lamentablemente, en muchas ocasiones son entregados a instituciones de beneficencia porque sus familiares no quisieron hacerse cargo de ellos.

Por esas razones, estimo que mantener los derechos y las obligaciones entre un menor adoptado y sus parientes consanguíneos, constituye un riesgo tanto para el adoptante como para el adoptado, ya que propicia como actualmente ocurre, que algunos consanguíneos del adoptado hagan valer sus derecho, para obtener ventajas personales, no obstante que en su momento no supieron cumplir con sus obligaciones familiares con el propio menor y tal circunstancia resulta injusta e indebida.

En tal virtud, las reformas que se proponen colocaría a la adopción como una figura mejor estructurada y definida en beneficio de los adoptados, que pasarían a formar parte de una sola familia, que obviamente resultaría ser la del adoptante, derivandose consecuentemente, en forma recíproca derechos y obligaciones entre los parientes del adoptante y adoptado.

**CAPITULO
PRIMERO.**

I- BOSQUEJO HISTORICO.

A. O R I G E N E S .

La adopción es una institución que ha existido desde tiempos muy remotos, y se ejercitaba en algunas de las sociedades más avanzadas en su época, para citar un ejemplo, mencionare: que dicha institución se encontraba regulada jurídicamente entre los babilonios, en el Código de Hamurabi (2285 a 2242 A.C).

También fue conocida por los hebreos y griegos; se cree, que esta Institución fue transmitida por la migración de los hebreos a Egipto, donde posteriormente paso a Grecia y luego a Roma. Fue conocida como un vínculo paterno filial entre el adoptante y el adoptado, con el que se pretendía continuar el culto doméstico; por ello, se considera que su origen fue de carácter religioso, ya que constituyo el medio para continuar un culto, mismo que desaparecía cuando no existía descendencia.

En Grecia, la adopción solo existió en Atenas estando reglamentada de la siguiente forma:

1. Solo podían adoptar los atenienses.
2. El adoptante no debería tener descendencia.
3. Era autorizado por el magistrado (autoridad).
4. Era revocable por ingratitud.
5. El adoptado podía regresar a su familia original, -

cuando este dejare un hijo en la familia del adop-
tante.

B. R O M A .

La adopción en el Derecho Romano, fue contemplada como afiliación adoptiva y era utilizada para asegurar la continuidad del culto a los ancestros. Esta filiación adoptiva, era semejante a la llamada filiación legítima, esto es, un hijo ajeno dejaba de pertenecer a su familia antigua, entrando al círculo de la familia adoptante, adquiriendo la condición de sui-juris (depende de ellos mismos) y no alieni-juris (bajo potestad de un jefe, que son las dos clases de personas que pertenecen a una familia.

La adopción solo tenía importancia en una sociedad aristocrata, donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia, como era clásico en la sociedad romana. La citada institución, contribuyó a perpetuar las familias, en la época en que cada miembro de la sociedad, tenía un papel político en el estado, y donde la extinción del culto, aportaba una especie de deshonra.

Por esa razón, se imponía la adopción como una necesidad, pues la familia civil estaba expuesta a extinguirse, ya sea por la esterilidad de las uniones, o bien por la descendencia femenina.

Es conveniente mencionar que la institución evoluciona y se le da nuevos usos y aplicaciones como lo son la

transmisión del Patrimonio; así como también le dan, una orientación política, en el sentido de que el adoptado adquiriera un nivel civil superior, de patricio a ciudadano.

Ahora bien, en el Derecho Romano como ya lo mencione, existían los sistemas de integrar a un individuo en el núcleo familiar, diferente del que este formaba parte y eran:

1. La adopción de una persona sui-juris, que es la adrogación.

2. La adopción de una persona alieni-juris, que es la adopción propiamente dicha.

LA ADROGACION.

Esta forma de adoptar tiene gran importancia, debido a que el adoptado (sui-juris), se incorporaba a la familia del adoptante, mediante una ley que era propuesta por el Pontífice Máximo del Comisio Curiado, quien dentro de sus atribuciones, se ocupaba de aquellos actos relativos a la familia. A través de este sistema de adopción; se supone la desaparición de un grupo familiar y la absorción de este último en otro.

Por lo anterior, el Estado y la religión, estaban interesados en la adopción, puesto se daba el caso de la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado. Por esta razón, intervenía el Pontífice quien en su caso otorgaba su aprobación, misma que pasaba a los Comicios. Por esta situación, la adrogación sólo podía tener lugar en Roma.

En un principio, esta forma de adopción, sólo era permitida a los varones púberes, y mas adelante se amplio a las mujeres y al impúber por rescripto (ESTABLECIDO POR EL PADOSO), pero con garantías especiales, ya que por su edad era incapaz de apreciar reflexivamente las consecuencias de un acto tan grave para si y para su familia. El objetivo de la adrogación, era que el adrogado perdiera la condición de sui- juris, por la de alieni- juris en la familia del adrogante; por lo que un jefe de familia, generalmente, pasaba a la potestad de otro jefe, constituyendo un sistema muy rígido.

En este orden de ideas, Guillermo Flores Margadat, expresa que la adrogación: " Podía extinguir eventualmente un culto domestico; también podía tener como consecuencia, que una gens perdiera una rica domus a favor de otra gens, lo cual podía perturbar el equilibrio político de Roma; y finalmente como el adrogado entraba con todo su patrimonio bajo el poder del adrogante (e.j una transmisión a título universal), existía un peligro de adrogaciones inspiradas en motivos deshonestos". (1)

(1) Flores Margadat S. Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Porrúa S.A. Edición 13a. México 1985 pag. 205.

Los comicios cayeron en desuso, así que se exigió, el consentimiento de 30 lictores, hasta que Diocleciano decidió que la aprobación personal del emperador era necesaria para la adrogación, además del consentimiento del adrogante y del adrogado, desde entonces, las mujeres también pudieron ser adrogadas, y esta adrogación, lo mismo fue posible en provincias como en Roma.

Efectos de la adrogación:

El adrogado se someterá a la autoridad del adrogante y la misma suerte tendrán los descendientes y la mujer del adrogado, así mismo, desde el momento de la adrogación, el nuevo miembro de la familia (el adrogado, tendrá que llevar el nombre del adrogante) y por tanto, realizará el culto privado del adrogante. Antes de Justiniano, el patrimonio del adrogado pasaba al adrogante, pero con Justiniano solo tenía derecho al adrogante al usufructo de los bienes del adrogado.

L A A D O P C I O N

La adopción, tenía lugar con personas (adoptado) que se encontraban bajo la patria potestad de otro; y del cual tenía que emanciparse para formar parte del dominio (Patria potestad) de otro pater-familie. Este sistema de adopción, se podía realizar en todo el territorio de Roma, donde hubiera magistrado; ya que esta era la autoridad que intervenía, tanto para la emancipación, como para la adopción.

Para que operará la adopción, se tenía que reunir las siguientes formalidades, que se desenvolvían en dos fases:

1a) el alieni-juris era liberado de la autoridad del padre natural;

2a) La transmisión de la patria potestad al padre adoptivo mediante la *in iure cessio*.

Para cumplir la primera fase, se aplicaba aquella disposición de la Ley de las XII Tablas que decretaba la pérdida de la patria potestad.

Por lo que para la realización de la adopción se requería de tres mancipaciones, la primera era del adoptante seguida de una manumisión, la segunda era otra mancipación seguida de otra manumisión y finalmente la tercera, en la que se rompía el lazo padre e hijo, es decir, la autoridad del primero sobre el segundo; posteriormente el adoptado pasaba a la autoridad del adoptante.

En cuanto a la forma de reclamar el adoptante al adoptado, encontramos que se trataba de una exigencia, o como lo expresa Sabino Ventura Silva:

"El adoptante reclama al hijo como suyo, el *paterfamiliae* que en el caso era el *res*, nada decía..." (2)

(2) Ventura Silva Sabino, "Derecho Romano", Editorial Porrúa, S.A. Edición 2a. México, 1966. Página 97.

Lo anterior, se debe a que ya en las mancipaciones el adoptante adquiría tal derecho sobre el paterfamilia (padre sanguíneo del adoptado). Esto se realizaba como una venta del adoptado, y ya realizada dichas fases, las partes se presentaban ante el pretor, el cual era la autoridad que aceptaba la acción del adoptante, y por lo tanto declaraba realizada la "adopción".

Este procedimiento de adopción, fue simplificado con Justiniano, el cual sólo exigió la comparecencia de las partes ante el magistrado para la realización de la adopción.

No obstante dicha simplificación y adelanto en esta institución, la adopción sólo le fué permitida a los paterfamiliae, no permitiéndosele a las mujeres adoptar, excepto cuando había perdido un hijo en batalla.

La adopción tenía como consecuencia, el rompimiento del adoptado con su familia natural, perdiéndose los derechos sucesorios entre estos. Así mismo, dicha situación fue reformada por Justiniano, el cual consideraba que esa forma, hacía peligrar el bienestar del adoptado, reanudando esos derechos sucesorios.

Existen reglas que son comunes, tanto para la adrogación como para la adopción, las cuales son:

-Para la realización de la adrogación, era necesario su consentimiento. En la adopción en tiempos de Justiniano, era necesario que cuando menos el adoptado no se opusiera. Aunque es necesario recordar que antes de Justiniano, no era necesaria la opinión del adoptado, pues se trataba de una persona bajo la autoridad del *pater-familiae*, que podía hacer con su hijo lo que quisiera, como trasladarlo a otra familia.

-En ambas formas de adopción, existía una edad mínima que debía cumplir el adoptante y el adrogante.

Para el adoptante se requería de cuando menos 18 años de edad, al respecto, Eugene Petit, dice:

El adoptante: es necesario que tenga, por lo menos, la pubertad plena, dieciocho años" (3).

Para el adrogante se requería que tuviera la edad mínima de 60 años.

Pero en ambos casos, era necesario que el adoptante y el adrogador fueran mayor que el adoptado.

-La adrogación sólo era permitida a personas sin descendencias, lo que no ocurría con la adopción, ya que no era impedimento realizar la adopción, cuando los adoptantes tenían descendencia, pudiendo incluso, como explica Eugene Petit,

(3) Petit Eugene "Derecho Romano". Editorial Albatros Edición -- España. Buenos Aires Argentina 1954. Pag 114.

"Los abuelos a sus nietos nacido de un hijo difunto, o de un hijo aun en vida".

Tanto con la figura de adopción como la de la adrogación, se logró que los que no tenían descendencia la tuvieran, y así transmitir su patrimonio y culto Privado. Así mismo, por medio de la adopción se podía convertir a un plebeyo en patricio, cambiando para el adoptado su calidad de persona.

Con Justiniano, la adopción fue reformada estableciéndose la adopción plena y la adoptio minus plena; la primera solo podía ser realizada cuando un hijo emancipado daba a su padre su hijo, o por un ascendiente del adoptado; en esta forma de adopción, el adoptado entra a la familia del adoptante, como si estos fueran sus padres consanguíneos, transmitiéndoles la patria potestad, derechos sucesorios y todo lo concerniente al adoptado. En la adoptio minus plena, la adopción se realizaba por un extraño, en la cual la patria potestad no era transmitida al adoptante, adquiriendo el adoptado derechos sucesorios del adoptante.

DERECHO GERMANICO.

En este sistema jurídico, no era contemplada la institución de la adopción en sus inicios, sin embargo, utilizaron esta figura jurídica por razones guerreras, ya que los germanos constituían un pueblo guerrero, en las que utilizaban al hijo adoptivo para que llevaran adelante las campañas emprendidas para el jefe de la familia adoptante, así pues, el adoptado debía demostrar cualidades de valor y destreza.

La adopción en este caso, se caracteriza por que era sometida solamente ante la Asamblea, a través de varios ritos simbólicos y con efecto de naturaleza moral y jurídica. Cuando el pueblo germano tuvo relación con el pueblo romano, encontraron que este pueblo utilizaba la adopción para suplir la sucesión testamentaria, que hasta el momento era desconocida en su derecho.

El pueblo germano, regulaba esta institución de la manera siguiente:

- El adoptado adquiría el nombre, las armas y el poder público del adoptante, pero no tenía derechos sucesorios en la herencia del padre adoptivo, a menos, que este hiciera donaciones al adoptado o lo instituyera heredero por testamento.

- Esta figura era considerada como un contrato solemne, y señalaba las condiciones requeridas, como son:

- a) El adoptante debe tener 50 años cumplidos.
- b) El adoptante, debe estar obligado al celibato y carecer de descendencia.
- c) El adoptado debía ser menor que el adoptante, en caso de que fuera mayor de 14 años de edad, debía este dar su consentimiento, para la realización de tal acto.
- d) Así mismo, los padres consanguíneos del adoptado, debían de dar su consentimiento, para la realización de la adopción.
- e) La mujer podría adoptar, siempre y cuando fuera casada y tuviera el consentimiento de su marido.

La adopción, también la utilizaron como una forma de legitimación, pues existió una figura llamada "affatomia", que era la adoptio in hereditatem, que era el acto por el cual, el padre instituía heredero al adoptado, y al mismo tiempo desde ese momento se le imponía la obligación de llevar sus apellidos. Esta figura, fue un acto entre vivos con la intervención del Rey.

Al respecto Chavez Asencio, considera: "Que la affatomia" se trata como una adopción anómala "Pero también explica que la adopción tenía que hacerse ante determinadas autoridades, y en cambio la affatomia se realizaba solo con la intervención del Rey o síppe y que generalmente su realización era tendiente a instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación. (4)

D. D E R E C H O F R A N C E S .

En el Derecho Francés, fue instituida la adopción en el Código Francés de 1804, el cual fue inspirado en el Derecho Romano, en lo concerniente a asegurar un sucesor, así que Napoleón fue el principal encausador de la adopción en Francia, en su interés de asegurar su sucesor, el cual fue apoyado por el Consejo de Estado.

(4) Chavez Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho" (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales). Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México 1987. Página 194.

El Código Napoleónico cambio los fines de la adopción, que se perseguía en la Legislación Hebrea, Romana y Germánica, pues con las legislaciones Francesas se busca ayudar tanto a matrimonios estériles, como a los niños, sin perseguir fines sucesorios, sin embargo el consejo cambio sustancialmente el Proyecto original.

Lo anterior, lo podemos completar con la opinión del autor Manuel Chávez Ascencio, el cual considera:

"El proyecto del Código Civil originalmente formulado por la Comisión Redactora, proponía una forma de adopción semejante a la adopción plena que se conoció en el Derecho Romano, en la última etapa de su evolución". (5)

Lo que significa que el Código Napoleónico en su Proyecto, complementaba una adopción plena y satisfactoria para los menores; posteriormente ya redactado el Código, la adopción fue inscrita con grandes restricciones, regulando lo que sería la adopción-plena romana, limitando sus efectos. Consecuentemente se legislo en forma contraria al Proyecto original.

(5) Ibid, op cit. pagina 656.

Las consecuencias que alcanzaba la adopción, eran las de crear un vínculo jurídico, entre adoptante y adoptado, generando entre ellos el derecho de alimentos, así como también daba lugar a la vocación hereditaria entre quien adoptaba y es adoptado.

Sólo podían ser adoptados los menores de edad, no así los mayores incapacitados. Otra característica importante de la adopción que contemplo en sus orígenes el Código Napoleónico, fue que dejaba subsistente el vínculo de parentesco natural del adoptado.

A pesar de lo anterior, el Código Napoleónico contemplo tres formas de adopción:

1. La adopción ordinaria o consensual.
2. La adopción remuneratoria.
3. La adopción testamentaria.

D.1 LA ADOPCION ORDINARIA O CONSENSUAL.

Esta se llevaba a cabo, mediante un contrato, basado en el consentimiento o acuerdo de voluntades, de los padres adoptivos, del adoptado y si este último fuese menor de edad, se requería el consentimiento de los padres consanguíneos del pretendido adoptado.

Los requisitos que se exigían para la celebración de este contrato, eran los siguientes:

- Que el adoptante tuviera más de 50 años cumplidos, en el momento de la celebración del contrato.

- Que el adoptado fuera 15 años menor que el adoptante.

- No tener descendientes legítimos, en el momento de la adopción.

- Que el adoptante hubiera dado alimentos al adoptado, durante su niñez, por lo menos 6 años.

Este contrato inicialmente era celebrado ante el Juez de Paz, posteriormente se presentaba al tribunal Civil, quien oía a los interesados herederos del adoptante y al Ministerio Público, luego pasaba ante el tribunal de Apelación, quien ordenaba su transcripción en el Registro Civil.

D.2 LA ADOPCION REMUNERATORIA.

Se estableció en forma de recompensa para el adoptado, quien había realizado actos benéficos en favor del adoptante, como pudiera haber sido, salvar la vida al adoptante.

Este tipo de adopción, tenía las mismas modalidades que la ordinaria, pero con los siguientes requisitos:

- Que el adoptante fuera mayor en edad, en relación adoptado.

- Que el adoptante no tuviera hijos legítimos.
- En caso de ser casado el adoptante, debería tener el consentimiento de la cónyuge.

D.3. LA ADOPCION TESTAMENTARIA.

Esta tercera forma de adopción, se hacía a través de un testamento. Los requisitos que se necesitaban eran los siguientes:

- El testador (adoptante), tuvo que haberse hecho cargo del adoptado, por lo menos 15 años.
- Que el adoptante muriera antes de que el pupilo tuviera la mayoría de edad.

La adopción testamentaria, fue muy atacada, pues se decía que era una forma en la que el adoptante legitimaba a sus hijos incestuosos. Por lo mismo, esta forma de adoptar, era poco usada además de que existía poca caridad humana.

En Francia, cualquiera que fuera la forma de adopción, fue poco practicada. Pero volvió a usarse a consecuencia de la primera Guerra Mundial, por el enorme número de huérfanos.

La Ley fue modificada, con las reformas del 19 de junio de 1923, completada por la Ley del 23 de junio de 1925. A partir de entonces fué posible la adopción, desapareciendo la adopción remuneratorio y testamentaria.

Las reformas consistieron en :

- El adoptante tenía que ser mayor de 40 años de edad, tener buena reputación y no tener hijos legítimos.
- Se permitió la adopción simultánea de varios menores, con el requisito de ser mayor que el adoptado, por lo menos 15 años.
- Se suprime que el adoptante hubiese cuidado al menor por lo menos 6 años, así mismo, se suprimen las formalidades necesitando solamente la celebración del contrato de adopción y su registro.

Las consecuencias de estas reformas al Código Napoleónico, son las siguientes:

- La transmisión de la patria potestad al adoptado.
- La posibilidad de agregar el apellido del adoptante al adoptado.
- El nacimiento de la obligación alimenticia.
- El Derecho de Sucesión como hijo legítimo del adoptante; pero también el adoptante tenía derecho a la sucesión del adoptado.
- La adopción podía ser revocable, y el adoptado nunca pierde su relación con su familia consanguínea.

En Francia, continuó evolucionando la institución de la adopción, con el derecho del 29 de Julio de 1939, conocido con el nombre de "Código de Familia", el cual establece dos formas de adopción:

1. La adopción simple;
2. La legitimación adoptiva.

La Primera de ellas, se establece de forma semejante a la que ya contemplaba el código civil, al regular la adopción ordinaria, en la que no se rompe el vínculo familiar del adoptado con su familia de sangre, dándose una relación única y exclusivamente entre el adoptado y el adoptante. La adopción ya no es un contrato, sino un acto judicial.

La 2da, forma de adopción, si muestra un cambio en esta institución jurídica, pues aquí se rompen los vínculos jurídicos del adoptado y su familia de origen, incorporándose totalmente el adoptado a la familia del adoptante. Para la realización de este acto, se exigen los siguientes requisitos:

- El adoptante, debería tener una edad mínima para adoptar de 40 años de edad.

- Solo pueden adoptar las parejas unidas en matrimonio, sin hijos legítimos.

- El adoptado debía tener menos de 5 años de estar abandonado.

- Demostrar una solvencia económica y social, por parte de los adoptantes.

Así también, esta forma de adopción no es un contrato, sino un acto judicial, y el Tribunal respectivo, hacia la anotación marginal en el acta de nacimiento.

En la ley del 11 de junio de 1966, suprime el requisito de que los adoptantes estuvieran casados entre si.

En 1967, se da una nueva redacción al Código respecto a la adopción, contemplando dos formas de adopción, la "adopción simple" y la "adopción plena".

La adopción simple, es complementada sin ruptura de lazos familiares. Y la adopción plena, es constituida en forma mas completa, estableciendo la ruptura de lazos familiares del adoptado con su familia consanguinea (legitimación adoptiva), con esta forma de adopción se pretendió solucionar los conflictos que pudieran surgir entre el adoptante y la familia consanguinea del adoptado, así como también se pretendió ampliar el número de personas que pueden ser adoptadas, además de que tendrán todos los efectos de la filiación legítima.

Los requisitos que se establecen, para llevar acabo la adopción, son los siguientes:

- El adoptante debe tener cuando menos 15 años más que el adoptado.
- Pueden adoptar los mayores de 35 años de edad.
- Si la adopción, fuera realizada por un matrimonio, basta que uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad.
- La adopción, es decidida por medio de resolución por el Juez, quien mandara su inscripción al Registro Civil. En la adopción plena, además requiere previo acogimiento de 3 meses, con el objeto de tratar de establecer la filiación.

Con la adopción nace el derecho recíproco de los alimentos, si se trata de adopción simple, se reduce al adoptado y al adoptante; si es adopción plena, su ámbito se extiende entre el adoptado, adoptante y la familia del adoptante.

Fue necesario remitirnos hasta estas reformas del Código Francés, pues nuestro Derecho tiene lineamientos de este Código, aun cuando respecto a esta institución nuestra Ley se ha quedado rezagada y no ha evolucionado.

Para mejor entendimiento de las formas de adopción que contempla el Código Francés, el autor Pedro Amoros Martí, explica:

"Que la adopción plena es aquella en la que el adoptado se integra totalmente en la familia del adoptante o adoptantes, respecto del cual viene a ser considerado, para a todos los efectos, como si se tratase de un hijo legítimo, rompiéndose todo lazo de unión con su familia de origen. Y la adopción simple no rompe el lazo de unión con su familia de origen, y el adoptado solo recibe el trato de hijo, pero solo en lo que se refiere en la sucesión del adoptante". (6)

Lo anterior, es muy importante debido a que nuestro Código Civil ha seguido los lineamientos de la Ley en cuestión, por lo que resulta cuestionable. El por que en México no se puede complementar nuestra institución de la adopción, incorporando al adoptado en forma íntegra a la del adoptante? y que tenga por tanto una situación totalmente

(6) Pedro Amoros Martí. "La adopción y el Acogimiento Familiar". Editorial Narcea, S.A. De ediciones Madrid. Edición 1ª. España. 1987.

semejante el adoptado al del hijo consanguíneo, tanto con el adoptante como con los parientes del adoptante, rompiendo los lazos que puedan unir al adoptado con su familia consanguínea.

E. M E X I C O

En los Códigos civiles anteriores al de 1928, esto es, los Códigos de 1870 y 1884, aun cuando se inspiraron en el Código Civil Francés, no regularon a la adopción; así como tampoco en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, fue fuente de parentesco.

La Ley de 1870, establecía en su artículo 190, que no existía otra clase de parentesco que las de consanguinidad y afinidad. En los actos del estado civil, tampoco existe disposición alguna que dejara abierto un posible acto de adopción (art. 49).

El Código de 1884, reproduce lo ya establecido en el Código de 1870, pues en su artículo 181, establecía:

"La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad".

Nuestros Códigos del siglo Pasado, ignoraron totalmente la figura de la adopción.

La Ley de Relaciones Familiares, instituyó la adopción, aun cuando no la establece como fuente de parentesco. Lo reguló en su artículo 220, el cual decía:

" Es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.

El 27 de Julio de 1917, el Sub-Secretario de Estado, dió instrucciones a los jueces del Registro Civil, para que asienten las actas de adopción conforme al artículo 228 de la Ley de Relaciones Familiares.

Esta ley contempló la adopción, de forma semejante a la regulación que había con respecto a los hijos naturales. Pero al ser complementado caé en una contradicción con la doctrina general, ya que ésta última la acepta como una institución semejante a la familia legítima.

En la exposición de motivos de la ley de Relaciones Familiares, se hace la mención, que la adopción aun cuando se regule, es por razones basadas en un acto de nobleza y en el que se expresa la libertad de afectos, que es un acto que tiene un fin lícito, por medio de un sentimiento de ayuda o nobleza.

Esta ley establece las siguientes condiciones para llevar a cabo la adopción:

- Toda persona mayor de edad, podía adoptar libremente a un menor.
- No hace referencia alguna sobre la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado.

- Un matrimonio podía adoptar.
- Si fuera solo el hombre que deseaba adoptar, y este fuera casado, no requería el consentimiento de su cónyuge, pero no podía llevar al adoptado al hogar conyugal. Pero la mujer casada forzosamente necesitaba el consentimiento de su esposo.
- El menor adoptado, tenía los mismos derechos y obligaciones que tendría un hijo natural, para con la persona o personas que lo adoptaran, y en la misma situación se encontraba el adoptante con respecto al adoptado.
- Los derechos y obligaciones que generaba esta adopción, solo incumbía al adoptado y el adoptante.
- Si el adoptante establecía que el adoptado era su hijo consanguíneo, entonces este último era considerado como natural reconocido.
- Este tipo de adopción, era revocable. Esto sucedía cuando las partes que convinieron en ellas, estaban de acuerdo en revocarla, por lo tanto, era considerada como un acto-jurídico o un contrato en que las partes que lo celebran, lo pueden terminar.

Por lo tanto, la adopción que completaba la Ley de Relaciones Familiares, era una adopción simple, en la que solo crea un vínculo jurídico entre el adoptado y el adoptante, además de que no constituía de forma alguna, ningún tipo de parentesco.

E.1 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

Este Código contempla la adopción en forma precaria, regulando sólo la adopción simple o de hecho, pero no logra plasmar en esta institución jurídica, el verdadero objeto que persigue la adopción; como es lograr una verdadera familia para el adoptado y el adoptante en forma permanente. Pues tan sólo, prevé que la patria potestad será transferida al adoptante, con efectos jurídicos tan sólo para el adoptante y el adoptado.

El Código Civil de 1928, fue el ordenamiento legal que timidamente empieza a regular la figura de la adopción en forma limitada; probablemente tal circunstancia obedece a que las leyes que le anteceden, como son: el Código Civil de 1870 y el de 1884, no contemplaron dicha institución en ningún aspecto.

Cabe mencionar, que la Ley de Relaciones Familiares de 1917, regula la adopción, en forma somera, ya que hace mención que esta no constituye un parentesco.

Los antecedentes de los Códigos de 1870, 1884 e incluso la Ley de 1917, podrían justificar el motivo que tuvo el legislador de 1928, cuando contempló tan sólo la adopción simple; sin embargo, creo que ya pasaron bastantes años, como para que se de por olvidada dicha institución, y no se adecúe a las necesidades actuales.

Para mejor comprensión de la institución de la adopción, pasare a transcribir el texto original del Código Civil de 1928 se componía del artículo 390 al 410 del Código Civil de 1928 que contemplan con las reformas que algunos de ellos experimentaron.

ARTICULO 390. (NOTA 1). (TEXTO ORIGINAL).

Los mayores de 40 años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a este.

ARTICULO 390 (NOTA 2). (CAMBIO).

Los mayores de 30 años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a este.

ARTICULO 391 .

El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

ARTICULO 395.

El que adopta tendrá respeto de la persona y bienes del adoptado, y tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

ARTICULO 397.

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va adoptar;

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad y no tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni persona quien ostenciblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo si el menor que se va adoptar tiene mas de 14 años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

ARTICULO 398.

Si el tutor y el Ministerio Público sin causa justificada, no consiente en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de este.

ARTICULO 403.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que sera transferida al padre adoptivo.

ARTICULO 405.

La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos Partes convengan en ello siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario, que consientan en la revocación las personas que Presentaron su consentimiento, conforme al artículo 397.

II. Por ingratitud del adoptado.

ARTICULO 406.

Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la Persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes.

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

ARTICULO 410.

Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicara al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.

Las modificaciones se refieren:

1. A la edad del adoptante (mayor de 40 años posteriores de 30 años).

2. Que el adoptante no debia tener descendencia.

3. Los esposos ambos debían cumplir con los requisitos, como el de ser mayor de 17 años que el adoptado.

4. El consentimiento del tutor o del Ministerio Público lo podía suplir el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado.

4. Se consideraba ingrato al adoptado, si cometiese algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su conyuge, sus ascendientes o descendientes.

De los preceptos transcritos, se desprende que actualmente la figura jurídica de la adopción se regula de la siguiente forma:

Condiciones y requisitos aplicables en materia de adopción, ordenadas en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Requisitos para llevar a cabo dicho acto:

- El adoptante debe tener mas de 25 años de edad;
- Existir una diferencia de edades, entre el adoptante y el adoptado de 17 años.
- El adoptante debe estar en pleno uso de sus facultades, así como de sus derechos.
- Que el adoptante acredite tener bienes bastantes que garanticen la subsistencia del adoptado.
- El adoptante debe demostrar buenas costumbres.
- Que la adopción sea benéfica para el adoptado.
- Tendrá que consentir en la adopción, en sus respectivos casos:

- a) El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
 - b) El tutor del que se va a adoptar:
 - c) La persona que haya acogido durante 6 meses al que se pretende adoptar y lo trate como un hijo, cuando no -- hubiere quien ejerza la patria potestad sobre el ni -- tenga tutor;
 - d) El Ministerio público.
- Un matrimonio puede adoptar si ambos consisten en ello, - aunque sólo uno de ellos reúna la edad requerida por la - ley.

DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE GENEREN CON LA ADOPCION:

- El adoptado tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.
- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.
- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulte, se limita al adoptante y al adoptado, excepto a lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto a los cuales se observará pues este no se puede realizar mientras permanezcan unidos mediante el lazo jurídico de la adopción.
- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen, excepto la patria potestad, que es transferida al

adoptante, y en caso de que sea un matrimonio se ejercerá por ambos conyuges.

- El adoptante mediante la adopción, pueden darle su apellido y se hará la anotación correspondiente en el acta de adopción.

FORMAS DE REVOCARSE LA ADOPCION.

- Cuando las partes lo convengan y el adoptado sea mayor de edad. Si no tuviera domicilio conocido revocaran la adopción aquellas persona que intervinieron para que esta se celebrará o en su ausencia el Ministerio Público y al consejo de Tutelas.

- Por ingratitud del adoptado, es decir, cuando el adoptante cometa un delito en contra adoptante, de su cónyuge, descendientes y ascendientes; si el adoptante formulara denuncia o querrela en contra del adoptado y cuando el adoptado se reusará a dar alimentos al adoptante.

AUTORIDAD QUE DETERMINA LA ADOPCION Y COMO.

- El procedimiento para que se lleve a cabo la adopción será el establecido por el Código de Procedimientos Civiles.

- El Juez será quien apruebe la adopción, por medio de una sentencia.

- Si la sentencia causa ejecutoria entonces el Juez manda las -- copias de sus diligencias al juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente;

Lo anterior, es contemplado por el Código Civil Para el Distrito Federal en materia común y Para toda la República en materia federal, en el título séptimo (de la Parternidad y filiacion), Capítulo V, de la adopción. Del artículo 390 al 410.

**CAPITULO
SEGUNDO.**

II.- CONCEPTO DE ADOPCION.

A.- C O N C E P T O

La Palabra adopción proviene del latín de la siguientes raíces: "adoptio". Adoptar proviene de adoptare, de ad y adoptare, que significa desear (acción de adoptar o prohijar); de lo que se desprende que adoptar significa, recibir a un menor como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la Ley.

El Diccionario Razonado de Legislaciones y Jurisprudencias Mexicanas (1905), define a la adopción como:

"El acto de Prohijos o recibir como hijo nuestro con autoridades real o judicial a un individuo, aunque naturalmente lo sea de otro. Adoptio en latín, dice la Ley I, tit. 16 parte. 4, tanto quiere decir en prohijamiento como en romance, en este prohijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden ser los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente. También pueden definirse sin alterar el espíritu de esta Ley: Un acto solemne revestido de la sanción de la autoridad real o judicial, que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles. Dicese del acto solemne, por que no puede hacerse sino en la forma prescrita por la leyes: revestido de la sanción de la autoridad real o judicial, porque es indispensable para su validación que intervenga el otorgamiento del rey o del juez según los casos: que establece entre dos personas relaciones de

paternidad y filiación no son más que una imitación de la naturaleza y no pueden producir más efectos que los que quiera la Ley.

Durante el siglo XIX, los tratadistas se inclinaron a considerar a la adopción como un contrato, esto, debido a que fue en la época de la Revolución Francesa, del liberalismo del Estado- Gendarme basado en la fórmula : Laissez Faire-Laissez Passer. Así mismo, fue la época en la que impero el " individualismo", en el que elevan a tal grado la voluntad del individuo, que el contrato se convirtió en ley para las partes, y solo intervenía el Estado, para vigilar de que el objeto de los contratos fueran lícitos y no estuvieran reñido con el orden público y las buenas costumbres. Por lo tanto, las instituciones más diversas fueron fundadas a través del contrato: la sociedad, la ley, la familia, etc. Por esta razón la adopción, no escapó a estos lineamiento.

Así que en razón a lo anterior, varios autores coincidieron en definir a la adopción como un contrato, entre los autores de referencia podemos citar a Planiol, que considero a la adopción como "Un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia; Baudry Lacantinerie, la define como " un contrato solemne, en el cual el ministerio es el juez de paz"; Colin y Capitant sostienen que es "Un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos

personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación"; Zacharie define a la adopción, como "El contrato jurídico que se establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos". (7)

Dalloz, cita en su Repertorio de Legislación, la definición de Tronchet: Es un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien ni la naturaleza ni la ley ha hecho miembro de la misma" (8). El Código de Napoleón, estableció que la adopción es un contrato, en el que era absolutamente necesario el consentimiento del adoptado, por lo que origino que los menores de edad no pudieran ser adoptados, debido a que civilmente eran incapaces y no podían otorgar su consentimiento. Tal situación fue reformada en 1923, creándose entonces, al decir de Planiol y Ripert, una institución de base contractual.

Es necesario, establecer que esta situación de considerar a la figura de la adopción, como un contrato no perduro por mucho tiempo.

(7) Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I, II. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México, página 205.
(8) Amoros Martí, Pedro. "La adopción y el acogimiento Familiar". Editorial Narcea, S.A de Ediciones Madrid. Edición 1a. España. 1987. pag 104.

La intervención del Estado y la crisis del individualismo, que también floreció en el siglo XX, generó una nueva concepción a la adopción, así como a otras figuras jurídicas.

Así pues, el nuevo concepto jurídico de la adopción, se fundamenta en la intervención estatal, armonizando con la voluntad del individuo, y del bienestar familiar. Al respecto Zacharie conceptualiza a la adopción como "El contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos" (9).

Con esta definición, se estableció que la adopción no hace las veces de contrato, pues es una institución que se encuentra reglamentada por la ley. Agrega que los interesados presentan su adhesión a una institución legal existente y debidamente reglamentada.

El diccionario jurídico, define a la adopción como:

"La adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre

(9) Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba
Discríquill, S.A. Buenos Aires. Tomo I. página 497.

personas que Pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de Parentesco, analogo al que existe entre padre o madre unidos en legitimo matrimonio y sus hijos legitimos ". (10)

De la anterior definicion, encontramos los siguientes elementos:

a) es una institucion juridica, en la cual reune todos los principios o elementos de la adopcion.

b) Crea un vínculo artificial de parentesco, es decir, un Parentesco civil, analogo al parentesco consanguíneo entre padres e hijos.

c) Tal parentesco, creado en la norma legal por el Estado, se concreta cuando se manifiestan dos o más voluntades encaminadas a tal fin.

d) No hay plena anatomía de la voluntad, sino que debe someterse a las condiciones que establece la ley, aunque no hay que olvidar que depende de un acto jurídico individual.

e) Es una figura jurídica solemne, de acuerdo a lo que establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal, el que, impone las reglas necesarias para que su exteriorización se realice con determinados ritos que son condiciones de su existencia. La solemnidad, en la adopción,

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba, op cit. pagina 498.

es un elemento constitutivo del mismo. Dicho elemento esta constituido, por todas las formalidades establecidas por las leyes para hacerla valida.

f) De acuerdo a nuestra Ley, la adopción tiene otras características, que deben ser complementadas para establecer una definición, mas completa, como son:

- Es revocable, de acuerdo a lo que establece el artículo (405 al 406).
- El parentesco, solo concierne al adoptado y al adoptante.
- Es posible que el adoptante, sea soltero o casado lo que no es impedimento para la adopción. Conforme a esta regla, la adopción presenta una variación a lo que se establecia antiguamente, toda vez, que conforme a las reglamentaciones, los adoptantes debían estar unidos en legitimo matrimonio, de tal modo que el adoptante y el adoptado, tendrían una situación análoga a la que existe, entre hijos y Padres unidos en legitimo matrimonio.

De acuerdo a nuestra ley (Codigo Civil para el Distrito Federal), podíamos conceptualizar a la adopción de la siguiente forma:

" La adopción, es una institución jurídica solemne, por medio de la cual, se crea un vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado, es decir, un Parentesco civil, limitada única y exclusivamente al adoptante y al adoptado; vínculo jurídico un tanto similar al que se establece, entre padres e hijos consanguíneos, pero no igual debido a que la adopción es revocable y cuyo parentesco no trasciende a los parientes del adoptante y que nace de la voluntad del adoptante ".

Otros autores, conceptualizan a la adopción de la siguiente forma:

Henry León y Jean Mazeaud, definen a la adopción como:

"La filiación adoptiva, crea un vínculo jurídico de filiación entre dos personas, fuera de todo vínculo de sangre". (11)

De esta definición encontramos, que la adopción es una relación entre dos personas, adoptante y adoptado, unidos por un vínculo jurídico y no sanguíneo.

Así mismo, Carbonnier señala: "Que la filiación adoptiva no ofrece un carácter biológico sino pura y

(11) Mazeud, Henry León et Jean. Leons de Droit Civil, Paris s/t, Tomo II página 1068. (hay edición en español).

exclusivamente jurídico, ya que consiste en la constitución de un vínculo paterno filial entre dos personas, a instancia de una de ellas " (12).

Rafael Pina, considera a la adopción como:

"El acto jurídico que se crea, entre el adoptado y el adoptante, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resulta de la paternidad y filiación legítima". (13).

De tal concepto resulta que se crea un vínculo de parentesco entre el adoptado y el adoptante, reducido única y exclusivamente a estos dos; pero esa relación tendrá una semejanza con el parentesco consanguíneo que existe entre padres e hijos, aunque establece que serán análogas u no idénticas, un ejemplo de la diferencia entre uno y otro lo tenemos, en el parentesco consanguíneo nunca podrá ser revocado, y el parentesco que resulta de la adopción, si puede ser revocado y por tanto, termina dicha relación o vínculo jurídico.

(12) Carbonnier Jean. "Derecho Civil. Bosh casa. Editorial Barcelona. 1960 Tomo II. Volumen II. Pagina 357.
(13) De Pina Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa. S.A. Edición tercera. México 1963. Pagina. 365.

Sánchez Román, contempla a la adopción como:

"Una ficción excesiva y violenta, que todo lo inventa, lo supone y lo crea: "La condición de las Personas, los hechos, las relaciones, fingiendo en todos estos extremos lo que no ha existido, y dando lugar al más íntimo y complejo vínculo entre dos seres que es de la relación paterno-filial; como si la naturaleza de las leyes -dice- permitiera semejante omnipotencia creadora y la misión del derecho fuera otra que la de condicionar la realidad de la vida y a lo sumo, modificar o adoptar alguna de sus circunstancias, pero no suponerlas gratuitamente, sin más fundamento que el albedrío del legislador" (14).

A.1 NOCIÓN SOCIOLOGICA Y JURIDICA.

La adopción es el acto jurídico, por el cual una persona por su declaración de voluntad y previa aprobación judicial, incorpora a su hogar a un individuo, siendo este menor de edad o mayor de edad incapacitado, creando entre ambos un vínculo de filiación. Para que proceda, tiene el adoptante que reunir los requisitos exigidos por la ley. Por tanto, el adoptante va a tener una función protectora de la persona y de los bienes del

(14) Sánchez Román, Estudios de Derecho Civil. Tomo V. Volumen II. Edición 2a. Madrid, 1912. Página 1077 y 1087.

adoptado, en la que se encuentra un beneficio social, ya que la sociedad necesita estar formada de personas útiles para esta, y el hecho de que una persona no tenga hogar, es decir, una familia implica un obstáculo para su desarrollo; la mayoría de los casos de personas sin hogar resultan ser nocivas para la sociedad.

Consecuentemente, desde el punto de vista Sociológico, encontramos que la adopción constituye una figura jurídica, a la que se le atribuye por su naturaleza, el carácter de institución conforme a la ley, pero también es una figura social, que encuentra bases de sustentación en la importancia que tiene la familia para la sociedad y el beneficio que conlleva la incorporación de un individuo a una familia, pues esta última es la base de una sociedad.

La noción sociológica, se establece de la siguiente forma:

"La adopción, es el vínculo jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado, creando entre ambos una situación semejante a la que existe entre padres e hijos consanguíneos, de la cual surge de forma natural la familia, así pues, la adopción a pesar de ser una ficción jurídica, tiene como finalidad formar entre el adoptante y el adoptado una situación semejante a la familia, de ahí su importancia sociológica.

Para establecer, la importancia de la adopción, misma que sociológicamente tiende a formar una familia, encontramos que algunos autores como Augusto Comte,

establecía que el elemento social es el grupo y no el individuo, así que resolvió que la verdadera unidad social consiste en la familia. (15). Por lo tanto, la adopción al constituir una familia entre el adoptante y el adoptado, representa lo más importante, de la sociedad, al hacer este incorporamiento.

Es necesario establecer que la adopción, se ha creado por las necesidades humanas, tanto para el adoptante (para que este tenga una relación de padre), como para el adoptado (para que este último tenga una situación semejante a la de un hijo), formando de esta manera una familia, la cual gracias al desarrollo de todas las sociedades, fue posible que el derecho establecido en cada país o lugar, legislará en forma positiva con respecto esta institución.

Antiguamente, las sociedades de algunos países contemplaban a la adopción en sus leyes, por un beneficio social, como lo era el que una familia no extinguiera por falta de descendencia, así que recurrían a esta institución, pues la familia siempre ha sido el ente que forma a la sociedad.

(15) apud. Roberto Agramonte. Sociología. Edición 3a. La Habana 1940. página 10.

La familia que esta formada por diversas personas, ligadas por el vínculo de parentesco (consanguíneo, civil y por afinidad), y que primordialmente tiene su origen en el matrimonio, se ve enriquecida mediante la institución de la adopción; lo que repercute en forma trascendente en la sociedad, por que la adopción es una alternativa, de soluciones al problema social de niños expósitos pues junto a otras formas de asistencia social con que se dispone para la Protección de la Infancia, se combate al citado problema que aqueja gravemente a nuestro país.

Desde la perspectiva social, la adopción se inscribe dentro de los recursos de que dispone la Protección de la Infancia, y se ve como la solución ideal para evitar la infancia abandonada. Es preciso señalar, que lo ideal de una política social relacionada con la adopción, lo sería la implantación de un sistema que aumente el número de adopciones, pero sin soslayar las causas por las que los niños se quedan sin familia, mismas que al ser detectadas se deben combatir con orientación familiares, para que este núcleo pueda cuidar y educar adecuadamente a sus infantes. Dentro de una perspectiva social, la adopción se debe basar fundamentalmente en el bienestar del niño, sin que existan obstáculos para sus fines que no son las reglas legales y morales que necesariamente se deben de cumplir.

A.2 NOCION JURIDICA.

La noción jurídica de la adopción, esta encaminada a establecer, que se trata de un acto voluntario jurídico, de una persona llamada adoptante, quien reuniendo todos los requisitos establecidos por la ley, determina adquirir la responsabilidad de otro sujeto, llamado adoptado, el cual puede ser menor de edad o mayor incapacitado. Aprobándose finalmente esta figura jurídica, por una resolución judicial (es decir, por el Juez).

Con la adopción, se crea una figura semejante a la existente entre padre y un hijo biológico, con la diferencia de que la adopción tiene circunstancias limitativas, pues el vínculo jurídico creado por el derecho, solo se da entre el adoptante y el adoptado, y por ningún motivo este vínculo se extiende a los parientes del adoptante. A la adopción, se le da el nombre de parentesco civil, el cual ha surgido con la finalidad de imitar a la naturaleza, pero desafortunadamente en esta área el derecho ha quedado limitativo.

Al adoptante solo se le trasmite la patria potestad, de acuerdo con el artículo 403 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. La cual encierra una serie de derechos y obligaciones correlativos para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la

facultad de educarlos, de corregirlos, de reprenderlos, así como de reprenderlos en actos jurídicos que expresamente señala la ley, de administrar sus bienes del adoptado y de proporcionarse mutuamente alimentos (adoptante y adoptado).

Por medio de la adopción se crean relaciones civiles de paternidad y una filiación semejante a la filiación legítima. Considerando a la filiación, como la relación jurídica existente entre padres e hijos, es decir, entre progenitores y descendientes. La filiación y tiene tres clases:

- 1.- Matrimonial
- 2.- Extramatrimonial
 - a) Reconocimiento voluntario.
 - b) Imputación por sentencia.
- 3.- Civil. "Surgida por la adopción".

Al establecer que la adopción tiene una filiación semejante a la filiación legítima, es necesario establecer cuales son las consecuencias de esta última, para saber si tiene los mismos alcances.

Las consecuencias jurídicas de la filiación son:

1. Las mismas del parentesco.
 - a) Alimentos.
 - b) Secesión legítima.
 - c) Tutela legítima.
 - d) Ciertas prohibiciones.

2. Derecho al nombre

3. Patria Potestad.

Con relacion a las citadas consecuencias juridicas encontramos lo siguientes diferencias, que afectan al menor adoptado:

A) Los alimentos, son un derecho y una obligacion, inherente solo entre el adoptante y el adoptado, en forma reciproca. Pero, en caso de que falleciera el adoptante, y no tuviera bienes, el adoptado quedara desamparado, pues no existe legalmente una obligacion de la familia del adoptante, con el adoptado, quien de hecho quedaria en calidad de expósito, lo que no pasaria en el caso de que el menor fuese un hijo biologico del de cuius. La filiacion legitima, en este caso, no cumple con su finalidad, pues no produce los efectos analogos a la filiacion de hijos de matrimonial a extramatrimonial, ya que al fallecer el adoptante causaron de hecho los efectos de la adopcion, en perjuicio del menor adoptado.

B) Otra consecuencia de la filiacion y el parentesco, es la secesion legitima. la cual solo existira tambien entre el adoptante y el adoptado, y no se extiende a los parientes del adoptante. Lo que da a entender que el adoptado, es absolutamente ignorado por los parientes del adoptante., lo que no sucederia con un hijo biologico, tales limitaciones afectan al adoptado, que se ve relegado por disposicion de la ley.

C) La Tutela legitima que se da en el caso de que los padres pierdan el ejercicio de la patria potestad de sus hijos y que recaera a los ascendientes maternos o paternos, no procede con el adoptado, pues los padres del adoptante, no tendran en forma legitima la tutela del adoptado, porque la ley solo la establece para los parientes consanguíneos. En este ultimo caso, el adoptado queda expuesto a caer en manos de su familia natural, que fue quien por algún motivo dio en adopción a una persona extraña esa familia y en tal virtud el menor volvería a sufrir los mismos hechos que causaron o dieron origen a la adopción..

En resumen observamos que la definicion que refleja la Ley (Codigo Civil para el Distrito Federal), resulta inexacta, pues se define a la adopción como el "Prohijamiento de una persona que esta bajo la patria potestad y a la cual recibe un lugar de hijo o nieto". Por lo que es notorio, que en esta institución, no se adquieren todos los derechos y obligaciones que se tienen entre padres e hijos (nacido dentro y fuera del matrimonio), lo que resulta indebido para los derechos del menor adoptado.

Otras legislaciones aun cuando siguen considerando a la adopción como un contrato, resulta más proteccionistas sus legislaciones para con el adoptado, tal es el caso, del Derecho Español.

El cual define a la adopción como:

"Contrato irrevocable, revestido de formas solemnes, por el cual una Persona, con plena capacidad jurídica, toma bajo su protección a un extraño que, sin salir de su familia natural y conservando todos los derechos, adquiere los de ser alimentados por el adoptante, usar su apellido y sucederle y así se pacta, sin perjuicio de herederos forzosos, si los hubiera". Este mismo derecho, contempla la posibilidad de la adopción plena y la simple, en la primera se rompe con los vínculos existentes entre la familia natural del adoptado y este (claro con los requisitos y solemnidades establecidas por la Ley) y la adopción minus plena, que era menos favorecida para el adoptado, pero ambas por lo regular son irrevocables.

En Francia, su Derecho también deja abierta la posibilidad de que existen dos tipos de adopción: la adopción plena y la minus plena.

B. O B J E T O

La institución de la adopción, persigue varios objetivos, como son:

Suplir a la naturaleza, pues le da la posibilidad de adoptar un niño, a quien no tiene hijos o aún tendiéndolos tiene esa intención (adoptante).

Sin olvidar que la adopción puede amparar ----
tñaot a menores de edad como a mayores incapacitados, que no ----
tienen una familia en donde desenvolverse o adaptarse a la socie-
dad

El objeto de la adopción va a constituir el fin --
y los alcances de esta Institución, la cual fue llevada a cabo --
desde tiempos muy antiguos y en su origen se observa que el obje-
tivo de la adopción fue incorporar a un individuo (menor de edad
o mayor incapacitado) a una familia ajena a éste, en dicho incor-
poramiento el adoptado gozaba de los derechos y obligaciones que
tenían los miembros de esa familia, como si fuese hijo consan---
del adoptante o adoptantes en su caso.

Así mismo dicho objeto de esta Institución, se
cumple cuando el adoptado es incorporado en forma total y defini-
tiva a una familia, es decir, extendiendo los derechos y obliga-
ciones a los parientes de adoptante con respecto al adoptado, ---
así mismo el adoptado con los parientes del adoptante, además -
complementando esta idea la revocación de la adopción en muchas-
ocasiones produce inestabilidad emocional, pues no se puede ju-
gar con los sentimientos del adoptado.

Se pretende con esta institución, Proteger al menor e incorporarlo a una familia.

Nuestra ley, debe ser reformada, Para que los menores, tengan la Posibilidad de ser educados y Queridos en una familia, de forma permanente y sin ninguna limitación, siempre que esto se haga dentro de las garantías legales. Así mismo, beneficiaría igualmente al adoptante, satisfaciendole un sentimiento que merecen respeto y comprensión, para estas personas que no han podido concebir hijos, o aun tendiendo los perdieron, y en último de los casos pretenden dar un hogar a un menor.

Considero oportuno , que parte de las reformas a la ley, se incluya la manifestación de voluntad de la familia del adoptante respecto de la adopción, para que surja el vínculo legal que obligue a la citada familia con el adoptado.

En esas condiciones, los fines que se persiguen, constituyen en dar una familia para el adoptado, lo que daría origen a un lazo familiar sustentado en un vínculo tan sólido, como el que existe entre padres e hijos consanguíneos, extendiendolo a los familiares del adoptante, pues por tener estos un parentesco con el adoptante, son los que también otorgaron afecto al adoptado y disfrutaron una sana convivencia con el adoptado, y por esta razón es importante que los derechos y obligaciones trasciendan

también Para ellos, como ocurrió en aquellos casos, que viven los hijos biológicos.

El Código de Napoleón, contenía artículos relativos a la adopción que favorecían básicamente al adoptante, pues se pretendía asegurar una descendencia, en virtud de la adopción.

Ante la tendencia del Código Napoleónico, fuente de nuestro Derecho Civil debe quedar claro, que por lo que hace a la adopción, no se debe imitar tanto la doctrina francesa, pues la ficción de la relación familiar que nace de la adopción, sólo se pretende establecer una relación humana, como si fuera de origen consanguíneo, por potestad de la ley, puede inspirarse de otras fuentes que respondan a las necesidades de cada circunstancia, como lo pueden ser los de carácter humano y social: matrimonio sin hijos, para perpetuar la familia, interés público beneficio de menores.

Por lo que la adopción, debe tener como objeto, la creación de relaciones paterno-filiales, generadas por la solidaridad humana, que tengan los mismos efectos que se dan en una familia natural.

En consecuencia la idea sería que el la adopción tuviera las siguientes características:

- Relaciones paterno filiales, EFECTOS IGUALES SIN semejantes a las que se tienen NECESIDAD DE en las de origen biológico, ex-IMITAR

tensivas a la familia del adoptante.

EFFECTOS IGUALES,

- Relaciones Paterno filiales, SIN NECESIDAD DE tienen origen en la solidaridad humana, que generen felicidad y bienestar para el menor, con los beneficios para la sociedad, que el acto jurídico conlleva..

C. FUNDAMENTO ETICO - JURIDICO.

La adopción esta impregnada de un fundamento ético, mismo que justifica la normatividad jurídica.

El aspecto ético de la adopción, lo encontramos en el sentido genérico de protección y asistencia humana, las cuales tienen como finalidad amparar el desvalido, acogiendo en este caso al expósito, al huérfano, y otros menores desamparados, mediante la institución de la adopción reformada, en los términos explicados.

La presencia de la ética en materia de adopción, es innegable, porque el Derecho tiene estrechas relaciones con la moral, relaciones que se hacen patentes claramente en las Instituciones del Derecho de Familia en general, las que se caracterizan por su fondo ético y humano; alguna instituciones, como es el caso de la adopción, es especialmente sensible a estos dictados por la trascendencia y delicadeza del vínculo personal que se genera entre adoptante y adoptado.

Los principios éticos, que se donen la adopción que aparece en la mayoría de las legislaciones de los países desarrollados, a cabo con los principios que en la antigüedad, imperaban, posiblemente en atención a otras situaciones, que la alejaba del ámbito ético o moral, pues, utilizaban la adopción con el fin de consolidar un patrimonio de una familia, fortalecer un poder político, social o militar, etc. En el que se perseguía básicamente un bienestar solo y exclusivamente para el adoptante.

Otro alcance que se pretendió con la adopción, fue, el de dotar la descendencia al que carecía de ella o el de aumentar el número de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de familia.

Esta institución, ha pasado por momentos difíciles, desde su origen hasta la época actual, ya que tuvo fuerza en los antiguos pueblos para la continuación de la estirpe, como para continuar el culto de los antepasados. Posteriormente, ya en una época más moderna, como es el caso de la Revolución Francesa, vuelve a tener fuerza esta institución, debido a que la mayoría de las familias habían perdido a sus hijos en la guerra, con lo que si encontramos que con la adopción se intentaba sustituir a los hijos perdidos, y reemplazarlos (por así decirlo), imitando a la naturaleza, con la relación de padres e hijos.

Es necesario establecer, que el fundamento ético es el que justifica su inclusión en la normatividad jurídica.

El fundamento jurídico en nuestro Derecho Positivo, lo encontramos en los artículos 390 al 410, del Código Civil vigente Para el Distrito Federal, en el que contempla la adopción simple, en forma muy limitada.

El precepto en comento, establece que puede una persona mayor de 25 años, en pleno uso de sus derechos, puede adoptar a un menor, a condición de que el adoptante tenga 17 años mas que el adoptado, además el adoptante, debe acreditar tener medios bastantes (económicos), así como buenas costumbres. La adopción la puede obtener, tanto el hombre como la mujer solteros o casados.

Igualmente una sola persona puede adoptar a una o a varias personas simultáneamente. Sin embargo se debe cumplir con el requisito que establece la ley, consistente en que para la realización de la adopción, tienen que dar su consentimiento, las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar o el Ministerio Público en ausencia de las mencionadas personas, finalmente será el Juez de lo Familiar, el que determine si procede o no la adopción. Si procede la adopción, el Juez de lo Familiar ordena al Juez del Registro Civil será quien levante el acta correspondiente, en la que se haga constar la adopción.

La adopción, que completa el Código Civil para el Distrito Federal, tiene la peculiaridad de ser revocable, en cuyo caso el juez dejara sin efecto la adopción. Nuestra ley, probablemente al contemplar esta figura, y la posibilidad de su revocación no extingue los derechos y

Posibilidad de su revocación no extingue los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, y solo trasmite al adoptante la patria potestad; Tal procedimiento lo estimo contrario al espíritu social y moral de la adopción y propongo que la adopción sea irrevocable y por otra parte se extingan los derechos que resulten del parentesco natural.

El Código Civil para el Distrito Federal, aun cuando tienen una influencia preponderante del Código Civil francés, este solo complementa la adopción simple, que el Código Napoleónico le daba el nombre de adopción ordinaria; además de la adopción ordinaria del Código Napoleónico contemplaba, la adopción plena, sin embargo el Código Civil para el Distrito Federal no regula la adopción plena.

Considero que los preceptos de la ley que regulan la adopción, no tienen como finalidad que la adopción se equipare a la paternidad, sino solo es un medio de protección a los menores y por lo tanto, parece que persiguen los mismos fines que la tutela, la que es una institución, que tiene por objeto la protección de las personas menores de edad y de los incapacitados que no pueden valerse por si mismos.

D. FORMAS DE ADOPCION.

A través de la historia de varios países, encontramos que existen dos formas de adopción:

1. La adopción simple;
2. y la adopción plena.

En Roma a partir de las reformas de Justiniano, se crean estas dos formas de adopción, las que consisten en lo siguiente:

1a. La adopción hecha por un ascendiente se le conoció como adopción plena, en que consistía que un hijo emancipado, daba a su abuelo en adopción a un hijo que había tenido después de su emancipación. El adoptado pasa a de una familia a otra.

2a. La adopción hecha por un extraño se le conocía como " adopción minus plena". La adopción era minus plena porque no hacía adquirir al adoptante la patria potestad sobre el adoptado, que permanecía en su familia adoptiva.

En Francia existen igualmente dos tipos de adopción (1967) la simple (equivalente a un parentesco sin ruptura de lazos familiares) y la plena (que funde el parentesco con ruptura de los lazos familiares y la legitimación adoptiva). La plena equipará en todos los efectos la adopción, con la familia de sangre (salvo los

impedimentos matrimoniales). La legitimación adoptiva, se establecía para ambos cónyuges sin descendencia legítima y en favor de los menores de 5 años abandonados, huérfanos o de padres desconocidos. Esta ha sido subsumida dentro de la adopción plena suprimiendo la denominación y el requisito de que los adoptantes estuviesen casados entre sí.

Con el fin de analizar la adopción a la luz de nuestro Derecho Positivo me referiré nuevamente a nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, el que sólo contempla la adopción simple, en su artículo 295, que describe como aquella en la que el parentesco civil sólo se establece entre el adoptante y el adoptado, sin que trascienda este parentesco a los familiares del adoptante, excepto en lo relativo a los impedimentos matrimoniales, donde se comprende adicionalmente a los descendientes del adoptado. (artículo 157 y 402 del Código Civil para el Distrito Federal).

En virtud de que nuestro Código Civil, contempla sólo esta adopción, comenzare por hacer estudio de la adopción simple y sus consecuencias, y posteriormente la adopción plena.

D.1 A D O P C I O N S I M P L E.

DEFINICION. "Es un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima".

De esta definición se derivan los siguientes elementos:

- Vínculo de parentesco única y exclusivamente entre el adoptado y el adoptante.

- El parentesco que nace entre ellos, es el parentesco civil.

- Se pretende con este parentesco, que el adoptante y el adoptado se encuentran en las mismas circunstancias en que estaría un padre y un hijo consanguíneo.

Las características propias de esta adopción, se puede resumir en: que el parentesco que surge entre el adoptante y el adoptado, no trasciende a los parientes del adoptante para con el adoptado, este tipo de adopción es revocable, ya sea por solicitud del adoptante (cuando el adoptado es ingrato) o por acuerdo entre las partes; la adopción, no implica la ruptura de los lazos de unión entre el adoptado y su familia de origen natural.

C O N S E C U E N C I A S .

La primera consecuencia de esta adopción, es la que se establece en el artículo 403, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, consiste en que al adoptante solo se le transfiere la patria potestad del adoptado y que siguen subsistentes los derechos y obligaciones con sus parientes naturales, y por esta razón, el adoptado conserva todos los derechos con su familia originaria, principalmente el hereditario.

Ante la aludida disposición legal, válidamente se puede decir, que el adoptado tiene un doble parentesco el que conlleva con su familia natural y el que adquiere con el adoptante.

El adoptado perteneciendo a su familia natural; pues no se extingue la relación de patria potestad. Continuando, por tanto, la obligación alimentaria entre estos, así como también, continua la vocación hereditaria.

El parentesco civil entre el adoptado con el adoptante, se transfieren a este último, los derechos de la patria potestad del adoptado, es necesario hacer mención que este derecho es pleno y no se reserva nada para la familia consanguínea.

Con la adopción tanto simple como plena se establece el impedimento para contraer matrimonio, entre el adoptante y el adoptado, en tanto dure este lazo jurídico. Por lo que no existiendo dicho vínculo jurídico, estos se pueden casar entre sí. Considero que en tal caso, el proceder del adoptante sería inmoral pues, si con la adopción se pretende dar un hogar al adoptado en el que el adoptante represente el papel de padre, por tal razón sería absurdo que el adoptado posteriormente fuera cónyuge. Considero que se debe aplicar las reglas que se exigen al parentesco consanguíneo consistente en que un hijo, tienen impedimento permanente para contraer matrimonio, con su progenitor, por lo que la adopción debía seguir el mismo lineamiento.

El derecho de recibir alimentos en forma recíproca entre el adoptado y al adoptante, es otra consecuencia de la "adopción simple", en ella no se libera al adoptado de esta obligación con su familia natural (consanguínea); sin embargo el adoptado no tiene el derecho de reclamar alimentos a la familia del adoptante. (artículo 307 C.C. Para el Distrito Federal), lo que resulta injusto para el adoptado.

Otra consecuencia de la adopción, es el apellido; es muy discutible si se debe agregar el apellido del adoptante al apellido de la familia del adoptado. Por que la ley no establecer claramente, que el adoptado solo lleve el apellido del adoptante y no el de su familia consanguínea.

Por lo anterior lo que respecta a los bienes, el adoptante es el administrador de los bienes del adoptado, esto es, se sitúa en el mismo nivel de derechos en las mismas circunstancias a los padres, con respecto a sus hijos, es decir, el adoptante tienen los mismos derechos y obligaciones que estos respecto de la persona y de los bienes de los hijos. Por lo que respecta a la administración de los bienes del adoptado, estará a cargo del adoptante, así mismo, le corresponderá la mitad del usufructo de los bienes del adoptado. Por lo que se refiere a la persona del adoptado, le corresponderá al adoptante representarlo dentro y fuera de juicio.

Por lo que se refiere a la sucesión, se establece de la siguiente forma:

1) Entre el adoptado y el adoptante se genera el derecho de sucesión legítima.

2) Si concurre en la sucesión legítima, en caso de muerte del adoptado, los Padres adoptivos y los descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a recibir alimentos.

3) Cuando concurren:

- Los adoptantes son ascendientes del adoptado, la herencia se dividirá en partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes (artículo 1620).

- El cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponderá al cónyuge y a la otra tercera parte a los que hicieron la adopción (artículo 621).

La adopción no entraña al cambio de nacionalidad (art. 43 Ley de Nacionalidad y Naturalización).

D.2 L A A D O P C I O N P L E N A .

Por medio de esta forma de adopción, el adoptado se integrará totalmente en la familia del o de los adoptantes, con respecto de la cual viene a ser considerado, para todos los efectos legales, como si se tratará de un hijo consanguíneo, rompiéndose todo lazo de unión con su familia de origen, excepción hecha de los impedimentos matrimoniales.

Proporcionándole al adoptado una permanencia en una familia, cuyo lazo jurídico va a ser tan fuerte como un lazo consanguíneo, cumpliendo así realmente el objetivo de proteger al menor, dándole una estabilidad moral, psicológica, y sobre todo jurídica. Tan es así su seguridad jurídica, que si al adoptante o adoptantes, les sucede algo, los parientes de este, cuidarán al adoptado y se harán cargo de él como si fuera hijo biológico engendrado por el adoptante.

Esta adopción da la oportunidad de empezar una nueva vida para el adoptado, en la que va tener una única familia y no dos como sucede en la adopción simple.

En esa virtud, el concepto que se le podría dar a este tipo de adopción sería el siguiente:

"Es el acto jurídico por medio del cual, dos personas quedan unidas, como si fueran padre e hijo consanguíneos, dicho acto tendrá el carácter de irrevocable, además trasciende a los parientes del adoptante y rompe todo vínculo existente entre el adoptado y su familia original".

Por tanto, las consecuencias de esta adopción se pueden resumir en:

- El nombre.- Deberá el adoptado llevar única y exclusivamente el apellido del adoptante.

- Existirá el derecho de alimentos entre el adoptante y el adoptado, además entre los parientes del adoptante, como si se tratase de un hijo consanguíneo del adoptante.

- Que la patria potestad se ejerza por:

a) Por el padre y la madre (adoptantes)

b) Si se tratase de un matrimonio, por el abuelo y la abuela paterna.

c) Por el abuelo y la abuela materna.

- Que tengan lugar la tutela legítima, cuando haya necesidad de ella.

- Y por lo que se refiere a la sucesión legítima, que tenga lugar para el adoptado y para el adoptante, en los mismos casos que si se tratase de un hijo biológico. Claro, y esto repercute en los parientes del adoptante.

CAPITULO TERCERO.

**III.- NATURALEZA, CARACTERISTICAS,
REQUISITOS Y EXTINCION DE LA ADOPCION.**

CAPITULO TERCERO.

III.- NATURALEZA, CARACTERISTICAS, REQUISITOS Y EXTINCION DE

LA ADOPCION

A.1 NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

Conforme a la naturaleza jurídica de la adopción debemos establecer surge de un acto jurídico, del que se originen derechos y obligaciones entre adoptado y adoptante generando paralelamente la filiación de la que surge el parentesco civil entre adoptado y adoptante.

Ahora bien, la adopción regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, constituye un acto voluntario y bilateral, que inicia a virtud de la voluntad del adoptante, misma que se manifiesta con la solicitud para adoptar a un determinado sujeto. Posteriormente, también intervendrá la voluntad, de las personas que expresamente contempla en la ley, para que den su consentimiento, con la adopción solicitada y de esta manera nace el parentesco civil. Cabe aclarar que si bien es cierto, que la adopción se realiza con la voluntad de las partes que la ley precisa, también lo es que la adopción es reglamentada y condicionada expresamente por la ley, sin que la voluntad de las partes pueda modificar sus efectos.

En tales condiciones, es válido afirmar que el Código Civil Para el Distrito Federal, establece la adopción como un acto jurídico complejo, se inicia por el interés particular del adoptante, quien comparece ante el órgano jurisdiccional competente, para que este resuelva sobre la adopción solicitada, misma que será decretada, una vez que se satisfagan los requisitos de la ley, que abarcan cuestiones de interés público, encaminados a proteger al adoptado.

Consecuentemente la adopción resulta ser un acto jurídico consensual, sancionado por un órgano jurisdiccional que puede ser revocado bien, por el acuerdo entre el adoptado y el adoptante, o en su caso, por las personas que consintieron en la adopción.

Una vez decretada judicialmente la adopción nacen los derechos y obligaciones entre adoptado y adoptante, surgiendo un parentesco civil, el cual no extingue el parentesco natural del adoptado con su familia consanguínea, la que pierde la patria potestad sobre el adoptado ya que la transmite el adoptado.

La adopción constituye un acto jurídico complejo, porque concurre la decisión del Órgano Jurisdiccional, el que tiene facultades para negar la adopción solicitada, en virtud de que sobre el interés particular del adoptante se encuentra un interés público de proteger al menor.

Existen diversas polémicas con respecto a la naturaleza de esta Institución, y para su mejor comprensión resulta necesario destacar algunas:

En primer término es conveniente mencionar que en materia de adopciones, intervienen tanto el Poder legislativo como el judicial; en efecto el Código Napoleónico, refleja la participación del legislador, en esta institución, estructurandola legalmente y por su parte el poder judicial interviene tal y como lo menciona Regnault, quien sostiene la tesis, en la que se establece que la adopción, debe estar controlada absolutamente por el Poder Judicial. (16)

Ahora bien algunas legislaciones, han considerado que la adopción es un contrato, entre ellos el Código Francés, definiendolo de la siguiente manera:

" La Adopción es un contrato por el cual, dos personas crean relaciones puramente civiles de paternidad, de maternidad o de filiación". (17)

(16) apud. De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Edición 3a. México. 1963. página 374.
(17) apud. Gálindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil". Edición 10a. Editorial Porrúa, S.A. 1978. página 657.

Al respecto, el Código Francés considera a la adopción como un contrato, predominado en ese ordenamiento legal, un criterio individualista, al determinar que la adopción es un contrato celebrado entre el adoptado o sus representantes legales y el adoptante, es decir, es llevado a cabo entre Particulares.

La Postura del Código Francés a mi juicio resulta equivocada, pues el acuerdo de voluntades que se da en la adopción no es suficiente para que proceda la solicitud de adopción, toda vez que resulta necesaria la autorización judicial, para que se materialice, autorización que en su caso, solo puede ser decretada hasta que se cumplan los requisitos establecidos en la ley; en tal virtud, no basta el simple acuerdo de voluntades de las partes, como ocurre en un contrato, sino que se requiere la sanción judicial, sanción que no se da en los contratos nominados e inominados.

Existen otros autores, que consideran a la adopción como un contrato solemne, entre los que encontramos a, Planiol, Brandy-Lacantinerie; Colin y Capitant; autores que mencionan en sus obras que la adopción es un contrato, que es sometido a la aprobación judicial, la que le da el carácter de solemnidad creado entre dos personas situaciones análogas o las que resultan de la filiación legítima, pero en realidad constituyen relaciones ficticias puramente civiles de paternidad o de filiación, estableciendo vínculos

semejantes a aquellos que existen entre el padre y la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos. (18)

Considero que la clasificación de la adopción como un contrato carece de fundamento, si tenemos en cuenta que la base de los contratos, es la libertad de establecer las cláusulas y condiciones del contrato, de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad, en el que cada parte se obliga en los términos que quiso hacerlo.

También se ha considerado a la adopción como un contrato de adhesión, en el que las partes se sujetan a lo que establece la ley. Con respecto a los contratos de adhesión, muchos autores no lo consideran contratos, ya que estos acuerdos carecen de elementos esenciales contractuales, como lo es, la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente elegidas.

Por otra parte entre otros autores prevalecen otras ideas distintas a la de los autores, antes mencionados; tal es el caso de Sánchez Román, quien considera a la adopción como una mera institución de patronato, mediante la cual se acoge al huérfano, al expósito, considerado como un auxilio de asistencia privada. Dándole una equivalencia a la curatela. (19).

(18) Planiol Marcel. "Tratado Elemental del Derecho civil". Tomo I. op cit, pag 347.
(19) Sánchez Román. "Estudios de Derecho Civil". op cit. Pagina 1078.

Otros autores consideran a la adopción, como un acto de poder estatal, porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Estimo que no debe considerarse a la adopción desde este punto de vista, pues si bien es cierto que, es el Juez el que aprueba a la adopción; También lo es que la aprobación esta basada en la voluntad del adoptante, quien presenta voluntariamente su solicitud siendo este el elemento previo y fundamental y necesario para que tenga lugar la adopción a la que se agrega, la aprobación de los representantes del adoptado, para que tenga lugar el Pronunciamiento judicial.

Por tanto, el motor impulsor de la adopción es la voluntad del adoptante, aceptada por el adoptado o sus representantes legales; que el Juez sancionara y autoriza, para que legalmente surja la relación jurídica de filiación civil.

El civilista español Rodríguez Arias, proyecta sobre la adopción. La idea comunitaria del derecho, en razón de que se deben conjugar los valores individuales y sociales, dentro de un profundo sentido humano, sin sacrificar la técnica jurídica a fin de que el adoptado, se le pueda ofrecer un hogar, un nombre y un Patrimonio de que carece (20). Por tanto, el derecho es comunitario, cuando se convinan intereses Particulares y sociales, pero siempre dentro del derecho.

(20) Rodríguez Arias (Lino). "La adopción y sus Problemas jurídicos a la luz de la concepción comunitaria del derecho", en la Revista General de Legislaciones y Jurisprudencias". Madrid. 1953. pag. 2.

Las diversas ideas con respecto a la naturaleza jurídica de la adopción he mencionado fueron todas ellas superadas, por la que considera a la adopción como una institución, que la ley reglamenta, estableciendo sus requisitos; sus efectos, las formas, los sujetos que intervienen etc.; esto es, la adopción regulada por un conjunto de disposiciones legales.

Chavez Asencio, la define, como:

"La adopción es una institución jurídica, solemne y de orden público, por lo que se crea entre dos personas que pueden ser extrañas, la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos". (21)

Conforme a esta aspección, la adopción tiene, las siguientes características:

a) Es consensual, pues requiere del requisito sine-qua-non, consistente en la expresión de la voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias jurídicas.

b) Es judicial, pues será el Juez de los Familiar, el que determine, autorice y sancione, la voluntad de los sujetos que intervienen, para que surja la filiación civil, por medio de una sentencia.

(21) Chavez Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho" (Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales) Editorial Porrúa, S.A. Edición 1a. México, 1987. página 220.

c) Es jurídico, plurilateral, de carácter mixto, en el que concurren las siguientes personas:

I. Los que ejercen la Patria Potestad.- Que Pueden ser el tutor o las personas que hayan acogido como hijo al pretendido adoptado.

II. El Ministerio Público.- Cuando el adoptado no tenga Padres, ni tutor o quien lo proteja.

III. El adoptante, mayor de 25 años de edad y con Plena capacidad jurídica.

IV. El adoptado, si es mayor de 14 años de edad.

V. El Juez de Primera Instancia, quien ser el que dicte la Sentencia.

El carácter Plurilateral, le deviene a virtud de la intervención de el adoptante o adoptantes, así como de todas las personas que señala el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, quienes deben dar su consentimiento, y en su caso del adoptado, si es mayor de 14 años. Así mismo, interviene el Juez de manera esencial, quien determina, por medio de un decreto judicial la adopción.

El carácter mixto, surge de la coordinación, del Estado con los particulares; la intervención del Estado se manifiesta por la creación y modificación de las relaciones de parentesco, con el adoptado; el Estado expresa su interés con esta Institución, toda vez que se sustenta en normas de orden público, las que la identifican como una Institución solemne, en la que esta involucrado un individuo

(adoptado) que resulta protegido en su persona, otorgándole una estabilidad económica y social.

Por tanto, el estado interviene por medio del Poder judicial, mismo que constituye un elemento sustancial y no meramente declarativo, de donde deriva el carácter solemne de la adopción.

En el mismo orden de ideas, los señores Mazeud, señala:

"La adopción es un acto de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez. Además de que es una Institución". (22)

Pues las partes no son libres para establecer los requisitos y efectos, estos corresponden al legislador, quien será el que los fije imperativamente.

B. CARACTERISTICAS DEL ACTO JURIDICO.

La adopción, por ser una institución jurídica, y por constituir un acto jurídico, en virtud de la cual existen manifestaciones de voluntades lícitas, que producen consecuencias jurídicas queridas por las partes. Tienen las siguientes características:

(22) Mazeud, Henry Leon et Jean. op cit. pagina 1068.

- B.1 Solemne;
- B.2 Plurilateral;
- B.3 Mixto;
- B.4 Consecutivo;
- B.5 De efectos Privados;
- B.6 Extintivos;
- B.7 Instrumento legal de protección;
- B.8 Revocable;
- B.9 De interés público.

La adopción contiene actos o elementos tanto solemnes, como formales, de los que destacan los siguientes:

B.1 S O L E M N E .

La solemnidad, porque se perfecciona a través de los requisitos procesales es de forma señaladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículos 923 a 926).

Los elementos solemnes basicamente son:

- Consentimiento de quienes deben otorgarlo, que lo extenderán ante el Juez que conozca del Proceso de adopción.
- La resolución del Juez de lo Familiar, con la que quedara, en su caso, consumada la adopción.

Este carácter de solemnidad, que constituye una de las principales características de la adopción, resulta de la serie de ritos (por así decirlo) establecidos por la Ley.

B.2. PLURILATERAL.

El acto jurídico de la adopción, tiene característica ser Plurilateral, toda vez, que existe la concurrencia de varias voluntades, es decir, concurren las voluntades tanto del adoptante como del adoptado si es mayor de 14 años, o en caso, la de sus representantes legales y del Ministerio Público. Ahora bien, reunidos los requisitos establecidos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal y los que provienen del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 399); la voluntad de consentimiento debe ser expresada ante el Juez correspondiente, quien analizara los elementos aportados, para que en su caso apruebe la adopción, por medio de una resolución judicial (sentencia).

En tal virtud, la característica de Plurilateralidad le deviene de la concurrencia de distintas voluntades, como lo son las de:

- El adoptante o adoptantes.
- El adoptado si es mayor de 14 años de edad.
- Los representantes del adoptado a los que ejerzan la Patria Potestad, en caso de que sea mayor de edad.
- La intervención del Ministerio Público, cuando no exista persona alguna al cuidado y protección del menor.

B. 3. MIXTO .

Otra característica de la adopción, la constituye el interés Mixto, esto en razón, de que existe una combinación de intereses que expresan por una parte los Particulares (adoptante-adoptado) y por otra parte encontramos el interés del Estado, que a través de su órgano Jurisdiccional, determina, la conveniencia para el menor o mayor incapacitado, por tanto, existe un interés Privado, el cual será regulado por un interés Público.

B. 4 CONSTITUTIVO.

La adopción es un acto jurídico constitutivo, toda vez que mediante esta Institución nace una filiación civil, semejante a la filiación legítima y genera los mismos derechos y obligaciones, que esta última.

Al crear la adopción un parentesco civil, consecuentemente transmite la patria Potestad del adoptado al adoptante, constituyéndose por tal motivo, otro efecto consecutivo. (artículo 403 Código Civil para el Distrito Federal).

B.5 DE EFECTOS PRIVADOS.

La adopción produce efectos jurídicos Privados, toda vez que produce consecuencias única y exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, quien a virtud de esa institución adquieren derechos y obligaciones, entre sí.

Los limitados efectos antes mencionados son en razón de que el Código Civil para el Distrito Federal, solo contempla la adopción simple. En el supuesto de que el Código Civil del D.F. previera una adopción plena, con toda seguridad los efectos se extenderían a los parientes del adoptante, circunstancia que favorecería al adoptado.

B.6 EXTINTIVO.

Esta característica, se conforma en varios supuestos:

1. Al darse la adopción se extingue la patria potestad en relación a los progenitores del adoptado, para el caso de que existieran quienes solo la podrá recuperar la patria potestad, en caso de revocación de la adopción, por convenio entre adoptante y adoptado (art. 405 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal).

Es pertinente aclarar que la patria potestad, no se trasmite en los casos en que el adoptado sea mayor de edad incapacitado, pues los incapacitados adultos por el hecho de haber llegado a su mayoría de edad, automáticamente se extingue la patria potestad.

En los casos en que proceda la revocación, el Juez de lo familiar, deja sin efectos la adopción y restituye las cosas al estado en que guardaban, antes de efectuarse la adopción (art. 408 del Código civil para el Distrito

Federal). En los casos en que proceda una nulidad de la adopción, los efectos son más amplios, toda vez que se destruyen retroactivamente todos los efectos que se dieron con la adopción.

B.7 INSTRUMENTO DE PROTECCION.

La adopción, por el objetivo Jurídico que persigue, como lo es, el de darle una familia sustituta al adoptado, para darle con ella protección y cuidado al adoptado, de tal manera que será el adoptante, el responsable de proporcionar esta protección al menor.

B.8 REVOCABLE.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, contempla una adopción simple, la cual no es definitiva, tiene la alternativa de poder ser revocable.

Lo anterior, en razón, de que las partes que intervienen en la adopción, tiene la facultad de dejar sin efecto a la adopción, con fundamento en el artículo 405, del propio ordenamiento antes citado, al cual contempla dos circunstancias, por las cuales puede revocarse la adopción.

- 1) Cuando ambas partes así lo convengan.
- 2) Por la ingratitud del adoptado.

La revocación por ingratitud del adoptado es contemplada por la fracción II del artículo en cita, el cual menciona las causas por las que se le pueden calificar de ingrato al adoptado, y son las siguientes:

- Si comete un delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, honra a los bienes del adoptante, de su conyuge, de sus ascendientes o descendientes del adoptante.

- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que se hubiera cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

- Si el adoptado rehusa a dar alimentos al adoptante, que ha caído en pobreza (art 406 del Código Civil para el Distrito Federal).

Con respecto a la revocación, tiene su origen en el derecho germánico, que contempla la revocación por convenio, tal criterio se sigue en América Latina al igual que en México, donde es admitida plenamente.

Contrarias a la doctrina germánica, encontramos por una parte que Napoleón Bonaparte, se manifestó contrario a la revocabilidad de la adopción, por esa razón el Código Francés siguió esta tendencia de oposición.

El Código Italiano y el Español, siguieron la misma tesis de la irrevocabilidad de la adopción. Aunque en la actualidad solo es revocable cuando es mayor de edad el adoptado.

Al analizar las corrientes Germanicas y napoleónica, considero, que para ser congruentes con la institución de la adopción, que Persigue la creación de una relación jurídica paterno-filial, dando origen todos los derechos y obligaciones que encierra el parentesco natural o consanguíneo entre padres e hijos consanguíneos; se debe en todo caso aplicar las reglas que Previenen las causas por las que se Pierde la Patria Potestad, para que en su caso también Proceda la suspensión de la adopción.

En este orden de ideas, la revocabilidad, tampoco debería existir, aun cuando exista el acuerdo de voluntades de las Partes que intervinieron en dicho acto, Pues no debe ser modificable una institución relativa al estado civil de las Personas, Por un simple acuerdo de voluntades.

En tal virtud, estimo que resulta indebida la facultad del adoptante Para revocar la adopción, incluso si se dan los supuestos contemplados en el artículo 405 fracción II, del Código Civil para el D.F ya que se Puede interpretar, que el Estado esta sobre- protegiendo al adoptante, y no al adoptado, ya que la conducta incorrecta del adoptado puede ser un reflejo de los malos hábitos y costumbres del adoptante.

En su caso, debería modificarse la ley, en este artículo, estableciendo complementariamente la revocación de la adopción, por los malos tratos que reciba el adoptado; también por ingratitud por parte del adoptante, y cuando el adoptante realice actos contrarios a la moral, a la ley o a las buenas costumbres.

B.9 DE INTERES PUBLICO.

Esta característica, tiene gran importancia, en virtud de que, el estado interviene de manera directa, para proteger los intereses de los incapacitados, y en especial, el interés del menor adoptado, para que este tenga una mejor forma de vida de la que gozaba antes de realizarse la adopción.

C. R E Q U I S I T O S .

Para que tenga lugar la adopción, se deben reunir los siguientes requisitos:

C.1. Requisitos Personales.- Son aquellos que se refieren a las personas que intervienen en el acto jurídico de la adopción, los cuales deben tener determinadas cualidades.

C.2. Formales.- En lo referente al procedimiento, para que la adopción se consuma.

C.1. REQUISITOS PERSONALES.

Las Personas que intervendrán directamente, en este acto jurídico son:

- A. El adoptante
- B. El adoptado o sus representantes legales.

Las aludidas personas deben reunir ciertos requisitos.

A. EL ADOPTANTE.

Puede adoptar tanto el hombre como la mujer, bien se encuentren solteros o casados, nacionales o extranjeros.

Solo las personas físicas pueden adoptar, amén de que la finalidad de la adopción, es recuperar una familia del adoptado y solo las personas físicas, pueden cumplir con dicha finalidad.

El adoptante debe ser mayor de 25 años de edad, anteriormente nuestra ley, exigía que el adoptante debería tener como edad mínima, 40 años, posteriormente se modificó a 30 años y en la actualidad únicamente se requiere, ser mayor de 25 años.

El requisito de la edad del adoptante que establece la ley, obedece a que este debe ser una persona

responsable de sus actos, madura mentalmente hablando y que tenga alguna posición ganada económicamente y socialmente, cualidades que hacen presumir que el adoptante esta capacitado para hacerse cargo de un menor de edad o de un mayor incapacitado, a quien lo incorporaran a su hogar, para proporcionarle una familia estable.

Los romanos imponían en su ley que el adoptante tenia que ser mayor de sesenta años, en virtud, de que pensaban que entre mas viejos eran más sabios, y por tanto, más responsables.

Sin Embargo, en la actualidad resulta un inconveniente el que una persona con edad tan avanzada adopte a un menor, porque tal vez, ya no tendria la paciencia de educarlo, y sus posibilidades de mortalidad son mayores a las de una persona mas joven; claro que esta suposición solo es una reflexión, ya que no esta prohibido que una persona mayor de sesenta años de edad pueda adoptar, pues estos inconvenientes, no se encuentran contemplados por la Ley.

- El adoptante debe encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal), siendo este un requisito mas para que se pueda llevar a cabo la adopción.

Este requisito, esta encaminado a que el adoptante pueda disponer libremente de su persona y de sus bienes, y no tenga ninguna limitación o impedimento, que

implique incapacidad natural o legal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 450 del ordenamiento en cita, como son:

- Ser menor de edad;
- Ser mayor de edad privado de inteligencia, por locura o imbecilidad, aun cuando tenga intervalos lucidos.
- Ser sordomudo que no sepa leer ni escribir.
- Los ebrios consentinarios, o los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas o enervantes.

Los extranjeros pueden adoptar, pues tienen capacidad legal y natural, pues gozan en nuestro país de los mismos derechos y obligaciones, que la ley concede a los mexicanos, tal afirmación se encuentra fundada, en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Otro requisito que la Ley establece para el adoptante, es el relativo a su edad toda vez que debe ser mayor de 25 años de edad, y que al momento de la adopción exista una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado de 17 años de edad, diferencia que tiene como finalidad, que la adopción asemeje más, al supuesto que se daría en edades cuando se trata de una filiación legítima, es decir, se pretende que el adoptante represente a un padre para el adoptado, como si este fuera su hijo consanguíneo.

Existe una excepción a la regla referente a la edad, misma que se da, cuando los adoptantes constituyan un matrimonio, para tal caso, con que uno de ellos cumpla con el

requisito de edad, se puede llevar a cabo la adopción. (artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal).

El requisito de la edad, ha sido un tema muy debatido, en virtud, de que existen otras figuras jurídicas, que corresponden igualmente al Derecho de Familia, en los que no la diferencia de edades tan marcada; tal es el caso del reconocimiento de hijo, establecido en el artículo 361 del Código Civil para el Distrito Federal, precepto que dispone, como requisito ser mayor de edad, para llevar a cabo tal derecho. Al ser esta figura jurídica, tan flexible en la edad para llevar a cabo tal reconocimiento, y al procurar con tal derecho establecer una filiación legítima, entre padre e hijo; es factible que lo mismo podría suceder entre el adoptante y el adoptado, con lo que se pretende que exista un parentesco civil, con la única variante de la consanguinidad.

- Otro requisito exigible al adoptante, se hace constituir en que tenga medios económicos bastantes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 390 fracción I, para proveer la subsistencia y educación del menor o el cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

En efecto, el adoptante tiene que demostrar que tiene una posición desahogada económicamente hablando para poder incorporar al adoptado a su hogar, sin que este hecho signifique una carga económica, que el adoptante no pueda satisfacer comodamente.

Paralelamente la ley impone al adoptante no solo una situación económica satisfactoria, sino también, debe demostrar que posee un hogar estable que refleje lo positivo de su vida; pues si bien es cierto que el adoptante, se obliga a cumplir con lo que establece el artículo 308, del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, se obliga a otorgar los "alimentos", que comprenden: la comida, vestido, habitación, atención médica en caso de enfermedad, así como también, educación primaria y proporcionarle algún oficio, arte o profesión de acuerdo a su sexo y a las circunstancias, también es cierto que se obliga a demostrar que tiene buenas costumbres, requisito que contempla el artículo 390 fracción III, del Código invocado; el precepto se establece que es necesario que el adoptante tenga buenas costumbres para la realización de la adopción. Para que de buenos ejemplos al adoptado, con respecto a la forma de vivir. Para tales efectos considero que el adoptante tenga el aludido hogar y que sea estable, pues tal hecho es una prueba de buen vivir.

Lo anterior, no era contemplado por la Ley de Relaciones Familiares, ni por el Código Civil de 1928 para el Distrito Federal; sin embargo el citado cuerpo legal fue reformado, en 1979, al agregarse al artículo 390 en comento las tres fracciones que he venido invocando.

B. EL ADOPTADO.

Los requisitos que debe reunir el adoptado, para llevarse a cabo tal parentesco civil, son principalmente los siguientes:

1. Ser menor de edad o en su caso mayor de edad pero incapacitado.
2. Tener diecisiete años menos que el adoptante, en la fecha de la adopción.
3. Que la adopción sea benéfica a su persona, es decir, que sea notoriamente conveniente para sus intereses tanto personales como morales y materiales.

Es conveniente aclarar que la Ley no limita el número de sujetos que pueden ser adoptados, pues tal beneficio puede recaer en favor de uno, dos o mas menores de edad o mayores incapacitados; de donde resulta que pueden hacerse varias adopciones o realizarlas simultaneamente o sucesivamente.

También pueden ser adoptados los hijos extramatrimoniales; excepto cuando no han sido legitimados o reconocidos.

Para el caso de los huérfanos se requiere para los efectos de la adopción que otorgue su consentimiento la persona que ejerza la Patria Potestad de este. Y si no existe quien ejerza la Patria Potestad, el consentimiento lo dará un tutor.

En lo concerniente a los niños abandonados o expositos estos también pueden ser adoptados y cuando sean acogidos por una Institución pública, o de asistencia Privada como lo indica el artículo 397 fracción III; en el supuesto de que el expósito haya sido recogido por Persona física, y no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre el menor ni este tenga tutor, debiera transcurrir 6 meses de abandono y proceda consecuentemente la pérdida de la patria potestad de quien o quienes la tenían legalmente, con el propósito de que el expósito reciba los cuidados propios de su edad, durante el término señalado, el Juez de lo Familiar puede decretar el depósito del menor con el presunto adoptante.

Es necesario resaltar, que los hijos cuyos padres hayan perdido la patria potestad, pueden ser adoptado, no así aquellos infantes, cuya patria potestad solo este suspendida, como sanción a quienes la ejercen.

C.2. REQUISITOS DEL ACTO DE ADOPCION.

El acto jurídico de adopción, contempla los siguientes requisitos:

1) La expresión de la voluntad tanto del adoptante como del adoptado, si es mayor de 14 años de edad, o en su caso, la adopción debe ser consentida por quienes ejercen la patria potestad del adoptado. El Ministerio Público, debe

intervenir en los casos de adopción, bien se trate de un menor o de un mayor de edad incapacitado.

2) La aprobación del Juez de lo Familiar.

3) Cumplir forzosa y necesariamente con el Procedimiento señalado en el artículo 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles vigente Para el Distrito Federal. (Requisitos Formales).

Cabe aclarar que nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes estén unidos en matrimonio; el tutor puede adoptar a su pupilo, después de rendir las cuentas de la tutela.

C. 3. ELEMENTOS FORMALES.

La adopción es un acto jurídico, formal, que requiere, como ya se ha explicado del consentimiento de las personas señaladas en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal y de la autorización del Juez.

Ahora bien, la adopción esta constituida por los siguientes actos: formales y solemnes.

1) El proceso.

2) La resolución Judicial.

3) La inscripción en el Registro Civil del acta correspondiente.

El acto formal que perfecciona la adopción, es el que se contempla en el artículo 400 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual establece:

"Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando la adopción quedará esta consumada".

Ahora bien, los elementos formales, se subdivide en:

- | | |
|---|---|
| <p>1. Elementos Concurrentes
los cuales se componen:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Procedimiento B. Tribunal C. Consentimiento D. Requisitos. E. Depósito del Menor F. Resolución Judicial. | <p>2.- Elementos posteriores
los cuales se componen</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Actuación ante el juez de lo Familiar b. Actuaciones del Juez del Registro Civil. |
|---|---|

C.3.1. ELEMENTOS CONCURRENTES.

A. PROCEDIMIENTO:

Esta determinado por el artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece: El

Procedimiento sera fijado por el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, regula la adopción en los artículos , los que establecen que se trata de una Jurisdicción Voluntaria, lo que resulta congruente pues el Procedimiento de la adopción no se finca en alguna cuestion de controversia.

B. TRIBUNAL.

El juez competente para llevar a cabo la adopción, sera aquel del domicilio de los menores o incaPacitados que se Pretenda adoptar (art 156 fracc I) del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal).

C. CONSENTIMIENTO.

El consentimiento es un elemento indispensable y Preciso en el acto de adopción. Con respecto a este, encontramos 2 tipos de consentimiento:

1. CONSENTIMIENTO BASICO. Este es dado por:

- a) El adoptante, la cual es evidente, en virtud, de que el acto de adopción, se inicia por voluntad de este.
- b) El adoptado mayor de 14 años de edad (no requiere de Representante Legal).

Características de este consentimiento: Es que el Juez carece de facultad decisoria, en contra del consentimiento expresado.

2. CONSENTIMIENTO COMPLEMENTARIO. Son aquellos que la ley obliga a darlo.

Consentimiento de quien ejerza la patria potestad, en este caso de la adopción, hay que considerar que la patria potestad existe, mientras viva quien pueda ejercerla (padres y abuelos).

En caso de que los que ejerzan la patria potestad no consientan la adopción, esta no puede realizarse.

En caso, de que no se les localice, entonces el Juez en términos del artículo 398 del ordenamiento Civil, deberá resolver conforme a los intereses del menor.

En caso, de que el que deba dar su autorización sea una persona que haya acogido al menor, por 6 meses mínimo, el Juez si tendrá facultades decisorias, tomando en cuenta los intereses del menor. (artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cuando se trate de un exposito, se necesita de la constancia expedida por la persona que lo hubiere acogido o de la Institución Pública, del tiempo de la exposición o abandono (artículo 444 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal).

Para acordar la adopción con la pérdida de la patria potestad.

D. REQUISITOS PARA EL ADOPTANTE.

Entre otros, debe demostrar tener medios económicos bastantes, en la cual usualmente se necesitaba la testimonial, como medio probatorio, pero ahora también debe probar con documentales.

El artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles, establece un nuevo requisito, el de buena salud, el cual debe ser probado mediante certificado médico.

E. DEPOSITO DE MENOR.

Mediante decreto dado por el Juez, el menor quedará provisionalmente a cargo del presunto adoptante, mientras transcurre el término de seis meses. Considero que el aludido término resulta conveniente tanto para el adoptante como para el adoptado, toda vez, que en ese plazo se conocerán y se adaptaran al cambio de vida, que indudablemente se presenta.

F. RESOLUCION DEL JUEZ.

El juez resolverá después de:

- Haberse expresado el consentimiento de quien debe darlos.
- Rendidas las pruebas que acrediten los requisitos exigidos por el artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

- Rendidas las pruebas sobre el cumplimiento de los requisitos que se exigen para adoptar.

Concluido el procedimiento, el juez resolverá y en el caso de declarar procedente la adopción, quedará consumada la adopción, en el momento que cause ejecutoria la sentencia (artículo 400 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

C.3.2. ELEMENTOS POSTERIORES.

A. ACTUACIONES ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR.

El juez de lo familiar que apruebe la adopción, deberá remitir copia certificada de la sentencia ejecutoriada, al Juez del Registro Civil, para los efectos del levantamiento de la acta correspondiente. La comunicación Judicial deberá efectuarse, a más tardar, dentro de los 8 días posteriores, al día en que cause ejecutoria la sentencia.

B. ACTUACIONES DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Al Juez del Registro Civil le corresponderá levantar el acta de adopción, haciendo la anotación marginal en el acta de nacimiento del adoptado.

En el momento que se levante el acta de adopción correspondiente, deberá estar presente el adoptante y testigos (artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal).

Dicha acta deberá contener:

- Nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptante.

- Nombre del adoptado y de las personas que dieron su consentimiento, (Generales de estos)
- Nombre y domicilio de las personas que intervengan como testigos.

En el acta de insertará íntegramente la resolución judicial, por la que se dió la autorización de la adopción (art 86 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Se puede dar el hecho, que por negligencia o por apatía no se levante el acta de adopción, tal omisión, no afecta ni conválida la resolución judicial por la que se decreto la adopción, solo sujeta al responsable, a determinadas penas que señala la ley. (artículo 85 al 87 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

D. INTERES PUBLICO .

La adopción por ser una figura jurídica importantes que proceda efectos económicos jurídicos, sociales y morales, constituyendo o consolidando a la familia tiene un interés público, encaminado a proteger tanto al adoptado como el adoptante.

Este interés público, surge de el interés que tiene el estado de proteger a los menores de edad o mayores incapacitados, en procurarse un hogar, en el que tengan una mejor forma de vida, integrandolos mediante esta Institución a un hogar.

El Estado protege al adoptado, a través del Poder Judicial, ya que es el Juez de lo Familiar el que estudiara y verificara el cumplimiento de los requisitos que debe reunir el adoptante y en si mismo el acto de adopción a través de un Procedimiento, en el que resolvera otorgando o negando la adopción, por medio de una sentencia, mismo que al ser declarada ejecutoriada, la adopción quedara consumada (art. 400).

Es importante mencionar que aun cuando existe la intervención del Estado en forma directa, la adopción no constituye una figura que derive de un acto estatal, es decir, la adopción por su importancia conlleva el interés público, lo que no significa que esta figura derive de un acto estatal, pues como ya lo explique, el motor iniciador para llevar a cabo la adopción, emana primeramente de la voluntad de un particular (adoptante) que siempre será una persona física.

Cuando hablamos de interés público, hablamos de la intervención del Estado a través de sus órganos Públicos para propiciar que la adopción, sea benéfica tanto para el adoptado como para el adoptante. La Intervención del Estado se refleja en:

- Con la intervención del Ministerio Público, al expresar su conformidad a su oposición de la adopción. (artículo 397 fracción IV).

- También interviene el Estado, a través del Juez de lo Familiar (Poder Judicial) el que resuelva al respecto (art. 400 y 401 del Código Civil para el Distrito Federal). En virtud de esto, la adopción es un acto judicial.

Por lo tanto, la adopción por ser de interés público, se constituye como un acto mixto, en el que se coordinan en forma conjunta y definitiva, el Estado con los intereses de los particulares, así que en esta correlación de intereses, se observa el interés público del Estado.

Chávez Asencio, dice al respecto:

"La mayor parte de los países civilizados han incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de la misma, en el doble aspecto de su utilidad social y de interés del Estado" (23).

Esto en razón, de que es utilizada como un instrumento de protección, a los menores de edad y mayores incapacitados. Así que el Estado interviene cada vez mas orientado y rigiendo las relaciones particulares y a la vez, velando por el bienestar del pueblo, enfocando su interés sobre esta institución, en la que contribuye a salvar una necesidad social.

(23) Manuel F. Chavez Asencio. Op cit. pagina 220.

Por lo tanto, la adopción es una institución de orden público, en razón de que todos los problemas inherentes a la familia la base de la integración de la sociedad. (art. 940 del Código de Procedimientos Civiles).

E. EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN.

La extinción del acto jurídico de la adopción, se puede dar por concluido, tanto por razones naturales o por situaciones previamente establecidas en la ley.

Consecuentemente la extinción puede obedecer a las siguientes causas:

1. Fallecimiento
2. Nulidad
3. Impugnación.
4. Revocación.

Para ser mas explicita en las causas de extinción del acto de adopción, pasare a comentarles:

E.1. FALLECIMIENTO.

La muerte del adoptante o del adoptado, constituye la causa de extinción del acto de adopción, de carácter natural, con la que termina el vínculo jurídico creado entre adoptado y el adoptante.

En caso de que el adoptante fuera el que falleciera, la adopción se extingue, y no se conserva lazo

alguno entre el adoptado y la familia del adoptante (artículo 402 del Código Civil Para el Distrito Federal).

En efecto, conforme a lo que previene el artículo 402 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se establece que el parentesco que resulta de la adopción, se limita al adoptante y al adoptado, excepto cuando la adopción se haya realizado por un matrimonio; en este caso, el cónyuge superstite será el que se encargue del adoptado, continuando la adopción tan sólo entre estos.

Cuando fallece el adoptante el adoptado de hecho queda desamparado, a no ser que, el adoptante antes de fallecer le haya designado un tutor testamentario, que se encargue del adoptado. (artículo 481 del Código Civil Para el Distrito Federal).

E.2. N U L I D A D .

En relación con la posible nulidad de la adopción, no existen en las específicas por lo que se aplica el régimen de nulidades.

Por ser la adopción un acto jurídico, puede caer en alguna de las circunstancias, siguientes:

- Nulidad Relativa.
- Nulidad absoluta.
- Inexistencia.

La Nulidad Relativa, tiene lugar cuando concurren vicios en el consentimiento. Este consentimiento, puede alterarse por error, dolo o violencia.

El vicio en el consentimiento, puede darse en:

- a. El adoptante,
- b. Adoptado, mayor de 14 años;
- c. En las personas que conforme a la ley, tiene la facultad de dar su consentimiento para la adopción.

Nulidad Absoluta, resulta cuando:

- La adopción la realiza como adoptante una persona, que de acuerdo a la Ley, se encuentra impedido y/o estuviera en pleno ejercicio de sus derechos.

- Cuando el adoptante no tiene la edad requerida o no existiera la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado (17 años de edad).

- Cuando no se cumplió el termino de los seis meses, establecidos en la ley y que paralelamente propicia la pérdida de la patria potestad, de quien la tuviera (padres, abuelos o cualquier otra persona) (artículo 923 del Código Civil para el Distrito Federal).

E. 3. I N E X I S T E N C I A .

La inexistencia, de la adopción se produce por la falta de solemnidad, o por faltar alguno de los elementos formales de la adopción, los cuales son indispensables para la creación de esa Institución.

E.4. I M P U G N A C I O N .

La impugnación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 394 del ordenamiento en cita, la impugnación es una facultad que solo correspondera al adoptado, quien podrá llevarla a cabo dentro del año siguientes a su mayoría de edad o en la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Es necesario precisar que transcurrido el año que menciona la ley, sin que el adoptado ejercite esta facultad, precluye su derecho y ya no podra impugnar la adopción, aunque tenga alguna causa que lo amerite. El adoptante por otro lado, tiene la posibilidad de revocar unilateralmente la adopción, por ingratitud del adoptado, en cualquier tiempo.

La impugnación es un derecho, que se debe ejercitar promoviendo el fundando en la ley y explicando las causas por las que se pide la impugnación. El fundamento puede ser variado, y puede consistir, desde algun problema del procedimiento o una cuestión de fondo de la adopción, hasta la inobservancia de la ley, así como un acto contrario a las buenas costumbres, ejecutado por el adoptante.

E. 5. R E V O C A C I O N .

Por último, la Revocación, por disposición de la ley, que faculta a las partes, para dejar sin efecto a privarle de efectos futuros a un acto jurídico, mediante un

convenio que debe ser sancionado por el Juez de lo familiar, que decreta la adopción.

F. EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN.

Al extinguirse la adopción, se suprimen sus efectos jurídicos que pudiese haber alcanzado, que puede consistir en:

a.- El apellido del adoptante lo conservará el adoptado, solo en el caso de que la extinción fuera por muerte del adoptante.

b.- La patria potestad que ejerce el adoptante, sobre el adoptado se extinguirá a virtud de la extinción de la adopción.

c. Los derechos sucesorios se extinguen, cuando se da por terminada la adopción, por cualquiera de las causas que dan origen a su extinción, en vida del adoptante o adoptado.

d.- La obligación de los alimentos, solo subsiste, mientras que exista el vínculo jurídico que une a las partes, es decir, la filiación civil.

e.- Al extinguirse la adopción, libera a las partes del impedimento para contraer matrimonio entre sí.

Los efectos de la extinción de la adopción, los podemos observar, según las causas de terminación:

1. POR FALLECIMIENTO.- A la muerte del adoptante no se transfiere la patria potestad a los padres consanguíneos del adoptado.

2. POR NULIDAD.- Los efectos provisionales que se hubieren producido, se retrotraen, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción (artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal)

3.- POR IMPUGNACION.- Los efectos generales permanecen, y solo se hace referencia a los futuros.

La declaración jurídica de la impugnación, no afecta los derechos de la patria potestad, por que para ese momento terminaron tales derechos, por que el adoptado para ejercitar la acción de impugnación, debe tener la mayoría de edad, por lo tanto, se actualiza el presupuesto que establece el artículo 443 fracción III, del Código Civil contempla como causa para que termine la patria potestad, al llegar a la mayoría de edad.

4. POR REVOCACION.- Se da por:

1. Por mutuo consentimiento.
2. Por ingratitud del adoptado.

En el caso, de que la revocación sea por mutuo consentimiento (art 408), el decreto del Juez de lo Familiar, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaba antes de efectuarse esta. En estas circunstancias, los efectos que produce la extinción de la adopción, resulta similar a los de la nulidad, para que los padres consanguíneos puedan recuperar la patria potestad del menor de edad.

La revocación por ingratitud del adoptado, sus efectos son diferentes al primer supuesto, en razón de lo siguiente:

- 1.- El acto jurídico de la adopción, extingue la patria potestad de los padres consanguíneos del menor.
- 2.- La adopción produce todos los efectos que ella encierra, los cuales dejarán de darse, desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la revocación sea posterior. Pero la adopción, fue totalmente consumada, y las cosas no se retrotraen al estado que guardaban antes de efectuarse la revocación, suprimiendo sólo los efectos futuros. A diferencia de la anterior revocación (por mutuo consentimiento), en esta los padres consanguíneos del menor no pueden recuperar la patria potestad del menor, pues sus efectos al extinguirse la adopción, son diferentes.
- 3.- Se le nombrará un tutor al adoptado, al revocarse la adopción por ingratitud de este.

Rafael de Pina, considera que "ambas revocaciones, dejan sin efecto a la adopción y que se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta". (24)

(24) De Pina, Rafael. op cit. Pag. 374.

**CAPITULO
CUARTO.**

**IV .- REGULACION DE LA ADOPCION EN
EL CODIGO CIVIL VICENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

CAPITULO CUARTO.

IV.- REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A. ANALISIS A LA LEY, EN RELACION A LA ADOPCION.

El Código Civil vigente Para el Distrito Federal, contempla la adopción, en sus artículos 390 al 410, que serán analizados en forma individual.

ARTICULO 390.

El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o aun incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años o más que el adoptado y que acredite además.

I.- Que tiene medios bastantes Para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado, subsistencia del incapacitado, como de un hijo propio, según las circunstancias de las Personas que trata de adoptar.

II.- Que el adoptante sea persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o mas incapacitados o de menores e incapacitados simultaneamente.

ANÁLISIS.

1.- El precepto en comento, al establecer la edad mínima de 25 años para el adoptante, tiende a ubicar al adoptante en el género de personas con madurez mental y responsables, toda vez que la adopción implica una gran responsabilidad.

El Código Civil para el Distrito Federal que nos rige data del año de 1928; en el texto original se exigía que el adoptante tuviera 40 años de edad, sin embargo, la ley fue reformada por decreto, el 31 de marzo de 1938, por el que se disminuyó la edad requerida para el adoptante a 30 años de edad; así mismo, el 17 de enero de 1970, la ley fue nuevamente reformada, en cuya virtud, se exigió solamente 25 años de edad para el adoptante.

Cabe mencionar que en la Ley de Relaciones Familiares, no se hace referencia a la edad ni del adoptante ni del adoptado, como un requisito para poderse llevar a cabo la adopción.

El requisito de la edad del adoptante para llevar a cabo un parentesco civil, siempre ha sido importante, debido a que con la edad las personas van adquiriendo madurez y sensatez, así como un equilibrio emocional y económico, lo que beneficia a la formación de una familia.

Este requisito ha sido exigido casi desde el inicio de esta institución; en efecto, en el Derecho Romano se imponía como obligación para la realización de la adrogación, que el adrogante tenía que haber cumplido 60 años de edad. Otro ejemplo, lo encontramos en el Código Napoleónico, que exigía al adoptante tener 50 años cumplidos.

2.- Regresamos al artículo de los comentarios, nos percatamos que en el se establece que el adoptante debe estar en pleno ejercicio de sus derechos, esto es, que pueda disponer libremente de sus bienes y de su persona y no se encuentre en alguna incapacidad natural o legal, a las que se refiere el artículo 450 de este mismo ordenamiento legal, las cuales pueden ser:

- Minoría de Edad.
- Los mayores de edad incapacitados.
- Los sordo mudos que no saben leer ni escribir.
- Los ebrios consuetudinarios o que sean adictos a las drogas y a los enervantes.

3.- La ley no limita el número de personas que pueden ser adoptados en un solo acto, es decir, que el adoptante puede realizar la adopción de uno o más menores o mayores de edad (incapacitados). Situación que preve este mismo artículo.

Además del requisito antes mencionados, la ley exige además de la edad del adoptante, que exista una

diferencia de edades ente el adoptante y el adoptado de 17 años, en función, de que la adopción es el vínculo jurídico que une al adoptante y al adoptado, en forma semejante al de la filiación legítima, entre padres e hijos, es decir, es aproximadamente la edad que existe de diferencia entre estos; por lo, que la adopción para cumplir su objetivo de entregar al adoptado y adoptante como si fueran una familia, busca que existan las similitudes mas cercanas a esta.

5.- En atención a que este Precepto previene los requisitos debe reunir al adoptante, no se podía omitir como requisito legal, que el adoptante tenga los medios económicos para dar alimentos al adoptado; por ello la ley, no sólo establece que los tenga, sino que va más allá al requerir que dichos medios sean bastantes, lo que implica que una persona con pocos recursos económicos no puede adoptar.

El requisito que establece este artículo en el sentido de referencia, tiene como propósito, que la adopción resulte benéfica para el adoptado, un padre, que le brinde un hogar, y por tanto, una familia.

ARTICULO 391

El marido y la mujer podran adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aun que solo uno de los cónyuges cumplan con los requisitos de la

edad a que se refiere el artículo anterior. Pero siempre y cuando la diferencia de edad sea de diecisiete años cuando menos.

A N A L I S I S .

El aludido precepto, previene que excepcionalmente dos personas pueden adoptar a un mismo individuo, con la taxativa que las citadas personas se encuentren unidos en matrimonio civil, y como requisito indispensable para que proceda en este caso la adopción deberá concurrir, su consentimiento. Esto, en virtud de que la adopción creara, una relación jurídica paternal entre el adoptado y los adoptantes; por consecuencia, si alguno de los conyuges no estuviera de acuerdo en la adopción, esta no sería ni benéfica para el adoptado ni legal.

Ahora bien, en el supuesto de que los conyuges estén conformes en adoptar, la ley exige solo a uno de ellos, que cumpla el requisito de ser mayor de 25 años de edad, y que exista una diferencia de edad entre este y el adoptado de 17 años.

ARTICULO 392.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

ANALISIS.

La adopción solo podrá ser realizada por una sola persona y la excepción a la regla, la encontramos en el caso en los cuales los adoptantes formen un matrimonio, pues si se permitiera la adopción por varias personas, el adoptado no tendría una estabilidad emocional, ni un hogar, ni una familia; además de que si se permitiera que varias personas fueran los adoptantes, en tal caso, todos ellos tendrían derechos u obligaciones con respecto del adoptado y consecuentemente surgirían continuas inconformidades y conflictos entre los adoptantes, situación que afectaría indudablemente al adoptado.

ARTICULO 393.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que haya sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

ANALISIS.

El mandato de la norma jurídica, para que el tutor antes de adoptar rinda cuentas y las mismas le sean aprobadas, persigue la protección del menor y de su patrimonio, en atención a que el tutor en ejercicio de su cargo tenga la administración de los bienes del menor y puede ocurrir que el tutor para eludir su responsabilidad de rendir

cuentas de la Tutela, Pretenda la adopción. En consecuencia este artículo, no impide que el tutor de buena fe pueda adoptar, cumpliendo con el requisito de rendir cuentas de la tutela y que hayan sido definitivamente aprobadas, antes de dar curso al procedimiento para adoptar.

ARTICULO 394.

El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que se haya desaparecido la incapacidad.

A N A L I S I S .

El Precepto anterior, Preve una forma de extinción de la adopción, por medio de la impugnación que será a cargo del adoptado, pero le dan a este último, un plazo determinado, que es el de un año contando a partir del día en que alcance la mayoría de edad (18 años de edad); o en la fecha en que haya desaparecido la incapacidad (cuando sea un mayor de edad incapacitado).

Este artículo resulta limitativo, ya que transcurrido ese plazo, sin que el adoptado impugne la adopción, su derecho precluye; sin embargo puede surgir un problema, consistente en que después de transcurrido ese

Plazo y perdido su derecho, el adoptado tuviese una causa grave para dar por terminada la adopción, ya no estaría dentro del término de ley para ejercitar su acción, quedando consecuentemente en estado de indefensión.

ARTICULO 395

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

A N A L I S I S .

Con los mencionado Presupuestos, el legislador pretendió que el adoptante represente la figura Paternal para el adoptado, postura que implica una serie de derechos y obligaciones iguales a los que tienen los padres con respecto a sus hijos, como lo son:

DERECHOS:

- Ejercerá la Patria potestad del adoptado.
- Será el administrador de los bienes del adoptado.

- Aquellos que hayan sido obtenidos por el adoptante que no sea trabajo), en los que la propiedad y mitad del usufructo pertenece al adoptado, y la administración y la mitad del usufructo, corresponderá al adoptante.
- Tendrá el derecho de darle su nombre y sus apellidos.
- Tendrá la facultad de corregirlo moderadamente.
- El adoptante puede heredar del adoptado.

OBLIGACIONES:

- Cumplirá con la obligación alimenticia con respecto del adoptado. Tendrá la obligación de representar siempre al menor.
- Tiene la obligación de observar buena conducta, que sirva al adoptado de buen ejemplo.

ARTICULO 396.

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

A N A L I S I S .

Este artículo al igual que el anterior, pretende establecer una semejanza a la filiación consanguínea, imponiendo los mismos derechos y obligaciones que existen en la filiación natural, con los derechos y obligaciones que se generan en la adopción. Por lo que el

adoptado tendrá la obligación de dar alimentos al adoptante, en caso de que este los necesite, deberá dar respeto y obediencia al adoptante. Así también, el adoptado podrá heredar del adoptante, en sucesión legítima.

ARTICULO 397.

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II.- El tutor del que se va a adoptar.

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre el no tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importa su protección y lo haya acogido como un hijo.

A N A L I S I S .

Por ser la adopción una institución creadora de un parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, generando derechos y obligaciones, como si se tratara de padres e hijos y por lo tanto, creando con la adopción una familia, es necesario que la adopción resulte benéfica para las partes, pero más para el adoptado, pues se parte del

supuesto que es un menor de edad o en su caso un mayor incapacitado, que no tienen la madurez mental necesaria para decidir, por lo que la ley en este artículo, establece una serie de personas que deben dar el consentimiento para la adopción, en razón de que esas personas son las que tienen la experiencia y sensatez para decidir, si la adopción resulta benéfica o no para el adoptado. Además de que la ley esta previendo que las personas que deciden sobre la adopción, son personas que conocen al adoptado y que desean un beneficio para este; en el caso de que el Ministerio Público otorgue su consentimiento, tal aprobación solo se presenta cuando no exista otra persona de las que menciona el artículo invocado.

ARTICULO 398.

Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificara tomando en cuenta los intereses del menor o mayor incapacitado.

A N A L I S I S .

Este artículo va muy relacionado con el artículo anterior, en razón de que las personas que deben dar su consentimiento en la adopción, son personas que conocen al adoptado y pretenden un beneficio para este, pero puede darse

supuesto que es un menor de edad o en su caso un mayor incapacitado, que no tienen la madurez mental necesaria para decidir, por lo que la ley en este artículo, establece una serie de personas que deben dar el consentimiento para la adopción, en razón de que esas personas son las que tienen la experiencia y sensatez para decidir, si la adopción resulta benéfica o no para el adoptado. Además de que la ley esta previendo que las personas que deciden sobre la adopción, son personas que conocen al adoptado y que desean un beneficio para este; en el caso de que el Ministerio Público otorgue su consentimiento, tal aprobación solo se presenta cuando no exista otra persona de las que menciona el artículo invocado.

ARTICULO 398.

Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificara tomando en cuenta los intereses del menor o mayor incapacitado.

A N A L I S I S .

Este artículo va muy relacionado con el artículo anterior, en razón de que las personas que deben dar su consentimiento en la adopción, son personas que conocen al adoptado y pretenden un beneficio para este, pero puede darse

el caso, de que el Ministerio Público y hasta el tutor, no conozcan bien al adoptado porque no han vivido con él, y por ello su oposición puede resultar errónea, por tal razón este artículo les exige que en el evento que niegan la adopción, deberán dar su fundamento ante el Juez y este a su vez, calificará tal negativa y su causa, pudiendo este decidir si consiente en la adopción o no, dejándole un margen más amplio al Juez de decisión, declinando la oposición del tutor o del Ministerio Público; por lo que las decisiones de estos últimos personajes no son absolutas.

ARTICULO 399.

El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

A N A L I S I S .

El procedimiento será fijado por el Código de Procedimientos Civiles correspondiente al Distrito Federal, que establece que la adopción se llevara a cabo por la vía de Jurisprudencia Voluntaria, en la que la el Juez de lo Familiar, por medio de una sentencia otorgara o denegara la adopción. Además dicho Código de Procedimientos Civiles, establecerá los requisitos de forma que se deben cumplir para la adopción, los cuales son absolutamente necesarios pues en caso contrario, la adopción estaría afectada de Nulidad Absoluta.

ARTICULO 400

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada.

A N A L I S I S .

Este artículo es uno de los más importantes, ya que establece el momento en que quedará perfectamente consumada la adopción, y será únicamente y exclusivamente a través de la sentencia judicial, después de que esta última cause ejecutoria.

ARTICULO 401.

El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro civil del lugar para que se levante el acta correspondiente.

A N A L I S I S .

Consumada la adopción por medio de sentencia ejecutoriada, se levantará el acta de adopción ante el Juez del Registro Civil, en la que se le da el nombre del adoptante y se transcribe en ella toda la sentencia, que conceda la adopción.

ARTICULO 402.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observara lo que dispone el artículo 157.

A N A L I S I S .

Lo previsto en los artículos anteriores refleja el interés del legislador, para que el adoptado forme parte de la familia del adoptante, estableciendo para ambos los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres e hijos. Ahora bien el adoptado al incorporarse a la familia del adoptante resulta lógico pensar que tendrá el cariño y apoyo de la mencionada familia, como si se tratase de un hijo consanguíneo, toda vez, que resulta evidente que ese es el objetivo de la adopción; sin embargo, considero que el artículo en análisis, también refleja la timidez del legislador, para darle mediante la adopción la estabilidad emocional al adoptado, que merece como ser humano; ampliando los derechos y obligaciones que nacen a virtud de la adopción a los parientes del adoptante, como si se tratase de un hijo de sangre del adoptante, ya que el legislador, solo estableció el parentesco civil, entre adoptante y adoptado, manteniendo al margen de la adopción a los parientes del

adoptante, probablemente porque los citados parientes no externan su conformidad con la adopción. Al respecto cabe la siguiente pregunta "Si una persona tiene un hijo les pregunta a sus parientes, si estos van a cumplir con las obligaciones que la ley les impone respecto al hijo de este, en virtud de su parentesco"; La respuesta es "NO". Lo mismo debió suceder con la adopción, en la que el adoptante tuviera la posibilidad de adoptar a una persona otorgándole un hogar, en todo el sentido de la palabra, y obligándole un hogar, y obligando sus propios parientes para que por mandato de la ley adquirieran las mismas obligaciones que existen cuando se trata de un hijo consanguíneo.

Por otra parte y en relación a la extinción de la adopción por acuerdo de las partes, considero que tal medida afecta al adoptado y lo expone al externo de que puede contraer matrimonio con el adoptante, enlace que resulta inmoral y desventajoso para el adoptado, pues automáticamente se casaría con una persona que le lleva cuando menos 17 años de diferencia. Por esa razón considero que el artículo no cumple con el objetivo de la adopción.

ARTICULO 403

Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo

Que en su caso, este casado con alguno de los Progenitores del adoptado, porque entonces se ejecutará por ambos cónyuges.

A N A L I S I S .

Este artículo al igual que el anterior, resulta poco eficaz y conveniente para las necesidades de tal institución, ya que el objetivo de ella es procurar un hogar al adoptado y beneficiarlo emocionalmente, dándole la opción a este de tener una nueva familia, por lo cual como todo ser humano debe ser apoyado. Lo que no sucede, pues la ley solo otorga al adoptante la patria potestad del adoptado, y no extingue el parentesco natural del adoptado y su familia (consanguínea); lo que considero un error, pues se debe procurar que el adoptado se olvide de esa familia, por la sencilla razón si lo dan en adopción o perdieron la patria potestad, es por que tal vez no tienen los recursos económicos para sostenerlo y darle lo necesario para vivir dignamente o son personas negativas, por lo que perdieron la patria potestad, en cuya virtud resulta conveniente la extinción del parentesco familiar para que omitir que el adoptado tenga el campo libre para incorporarse a una nueva familia.

ARTICULO 404.

La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

A N A L I S I S .

La hipótesis del precepto, resulta lógica y moralmente aceptable, toda vez que por el hecho de que sobrevengan hijos al adoptante es lógico que la adopción seguirá produciendo sus efectos.

ARTICULO 405.

La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos personas que convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuera, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fuera de domicilio conocido, y a falta de ellos al Representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado.

A N A L I S I S .

Considero que las formas de revocación resultan inexactas y precarias, ocasionando, que la institución carezca de definitividad, provocando que la

adopción presente signos de inestabilidad e inconsistencia. El precepto se olvido de los antecedentes de la institución, que fue creada para dar consistencia a la familia, por ello, debe ser irrevocable y no debe quedar al arbitrio de las partes, ni siquiera de las personas que intervinieron en dar su consentimiento y en todo caso, atendiendo a su importancia y para no cometer errores debe ser muy bien estudiado cada solicitud y detectar las posibilidades de adaptación de las personas; hecho dicho estudio otorgar la adopción en forma definitiva.

A mayor abundamiento el adoptante debe estar consiente de las consecuencias de la adopción y de la responsabilidad de tener a una persona como si fuera su hijo, ya que se imponen los mismos derechos y obligaciones como si lo fuera, en forma natural; al existir la aludida conciencia en el adoptante, debe de fincarse por mandato de la ley esta responsabilidad en forma permanente y no dar el margen para que el adoptante cuando ya no le convenga la adopción o no quiera cumplir con su obligación le proponga al adoptado romper con esta filiación civil, de común acuerdo.

En cuanto a la ingratitud del adoptado, tampoco debe ser causa de extinción de la adopción, ya que con esta forma de extinción, lo que se ocasiona es el evitar las obligaciones de dar alimentos a cargo del adoptante.

No sería conveniente romper el lazo civil, ni siquiera cuando exista alguno de los casos que específicamente menciona el artículo 406 infiere, porque no debemos de olvidar la esencia humana, que esta sujeta a cambios de acción por causas de temperamento y por enojo se puede dar las conductas que describe el Precepto.

ARTICULO 406

Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

A N A L I S I S .

Este artículo establece las formas de ingratitud que puede tener el adoptado, de las que considero improcedentes, en virtud de lo que exprese con anterioridad; en todo caso se debe de implementar algún mecanismo legal

Para sancionar al adoptado, sin llegar al extremo de la extinción de la adopción.

ARTICULO 407.

En el Primer supuesto del artículo 405, el juez decreta que la adopción queda revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que esta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

A N A L I S I S .

Como lo he venido comentando en diversas partes de este trabajo, considero que nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, resulta precario en materia de adopción, situación que se agrava cuando el legislador con este artículo deja al Juez la facultad de analizar la espontaneidad de las Partes en la solicitud de revocar la adopción; responsabilidad que resulta grave para un Juez, pues la práctica ha demostrado, que los jueces solo examinan expedientes y por lo mismo no podrán valorar la espontaneidad y por lo mismo incumplirán con lo dice la ley, que el Juez debe ver por el bienestar y provenir del adoptado.

ARTICULO 408.

El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituirle las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta.

A N A L I S I S .

Considero equivocada la decisión del legislador, por que si la adopción se dió, fue porque al adoptado le beneficiaba; en tales condiciones resulta que la revocación lo dejará en las mismas o peores circunstancias en las que se hayaba antes de que esta se produjera. El legislador denoto en el precepto analizado, poco interés por la adopción por que si la adopción le preocupará el legislador debio pensar mas en el beneficio del adoptado, evitando la revocación de la adopción y no permitirla como lo previene la ley.

ARTICULO 409.

En el segundo supuesto del articulo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de la ingratitude, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

A N A L I S I S .

Insisto, en mi tesis, que se oponia a la revocación de la adopción.

ARTICULO 410.

Las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación, se comunicara al Juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.

A N A L I S I S .

Vuelvo a insistir en mi tesis, para no incurrir en repeticiones.

B. E F E C T O S D E L A A D O P C I O N .

La institución por la cual se establece entre dos personas relaciones civiles de paternidad y filiación semejante a los que tienen lugar en la filiación legítima, tienen los siguientes efectos, de acuerdo a nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal.

E F E C T O S:

B.1 RELACION ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

La adopción en principio, genera una filiación civil, entre adoptado y adoptante, limitado únicamente y

exclusivamente a ellos dos, excepto cuando se trata de un matrimonio. Por lo que el efecto de esta relación jurídica no se extiende a los miembros de la familia del adoptado, aun cuando pudiese resultar afectados en el caso de la sucesión legítima, pues otros miembros (adoptado), puede excluirlos o limitarlos en sus aspiraciones hereditarias.

Los efectos de la adopción deben ampliarse en forma plena también para los familiares del adoptante, para que el adoptado realmente pase a formar parte de una familia desde el punto legal como moral, con todos los derechos y obligaciones de cualquier miembro consanguíneo.

B.2. LA ADOPCION NO HACE SALIR AL ADOPTADO DE SU FAMILIA CONSANGUINEA.

El artículo 403 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece que no se extinguen los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, por la adopción. Tal Prescripción limita a la adopción e impide el objetivo de incorporar al adoptado a una nueva familia, circunstancia que implicar, que la incorporación del adoptado, fuera con todas sus consecuencias, es decir, que se trasladaran todos los derechos y obligaciones al adoptante y a sus parientes.

Ya que al no extinguirse ese parentesco natural, predomina principalmente los derechos hereditarios así como la obligación alimenticia, entre el adoptado y su

familia consanguínea; transmitiéndose únicamente la patria potestad al adoptante, lo que es injusto pues el adoptado tendría obligaciones hacia las personas que lo transfirieron a otra familia para que le proporcionaran los cuidados que no le proporcionaron.

B.3. LA PATRIA POTESTAD.

Es el principal efecto que produce la adopción, por lo cual es necesario que haga referencia a su concepto:

Patria potestad, proviene del latín patrius, lo relativo al padre, y potestas, potestad.- que es la protección de los padres.

Sara Montero Duhalt, conceptualiza a la patria potestad, como:

"Es la institución derivada de la filiación que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto de la persona y bienes de sus descendientes menores de edad".

"Institución de asistencia y representación de los menores de edad ejercida por los progenitores o abuelos" (25).

De acuerdo con esta definición, la patria potestad es otorgada a los padres, que tienen la tarea de formar integralmente a los hijos, pues a través de ella se

(25) Montero Duhalt, Sara. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A. Edición 3a. México. 1987. página 339.

encuentran implícitos un conjunto de derechos y obligaciones, como es la educación de los hijos, la asistencia, la protección y representación jurídica de los hijos menores por sus padres. Por tanto, la patria potestad tiene esta misión para con sus hijos, de aquí que la adopción se ve como una figura imitadora de las relaciones jurídico paterno-filial.

La Patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos (artículo 413 del Código Civil para el Distrito Federal) representándolo respecto a estos conceptos.

Por consecuencia, el adoptante ejercerá la patria potestad con todos los derechos y obligaciones que tienen los padres con sus hijos.

" Este es un derecho pleno, y no hay algo que se hubiese reservado para la familia consanguínea", como lo sustenta Chávez Asencio (26). Es decir solo se consagra para el adoptante.

La Patria Potestad genera para el adoptado lo siguientes:

- El adoptado, cualquiera que sea su edad, estado y condición, debe honrar y respetar al adoptante (art. 411 del Código Civil para el Distrito Federal).

(26) Chávez Asencio, Manuel F. "La familia en el Derecho" (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales) Editorial Porrúa, S.A. Edición 1ª. México. 1987. página 241.

- El adoptado, mientras el adoptante ejerza la Patria potestad, no podrá dejar la casa del adoptante, sin permiso de el o autoridad competente. (artículo 421 del Código Civil para el Distrito Federal).

- El adoptado no puede, mientras el adoptante ejerza la Patria potestad, comparecer a juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o los que ejerzan tal derecho. En contrario a lo anterior resolverá el Juez (artículo 424 del Código Civil para el Distrito Federal).

Con respecto al adoptante por tener a su cargo la Patria potestad del adoptado le corresponderá lo siguiente:

- Se ejerce sobre la persona y los bienes del adoptado. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores (art. 413 del Código Civil para el Distrito Federal).

- Debe educar convenientemente al adoptado.

- Tiene la facultad de corregirlo y la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo (podrá pedir ayudar a la autoridad en caso necesario. (artículo 423 del Código Civil para el Distrito Federal).

- Es representante y administrador legal de los bienes que le pertenecen (artículo 425 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los bienes de los menores se dividen en dos clases:

1. Bienes que adquiere por su trabajo, los cuales pertenecerán en propiedad, administración y usufructo al hijo.
2. Bienes que adquiriera por cualquier otro título, los cuales la propiedad y la mitad del usufructo corresponden a las personas que ejercen la patria potestad. El adoptante puede renunciar a la mitad del usufructo, en beneficio del adoptado, pero será por escrito.

El usufructo se extingue:

- Por la emancipación derivada del matrimonio o de la mayoría de edad del adoptado.
- Por la pérdida de la patria potestad.
- Por renuncia (artículo 438 del Código Civil para el Distrito Federal).

El adoptante debe rendir cuenta de la administración de los bienes y los entregará a la mayoría de edad del adoptado o cuando se emancipe. (El juez puede impedir la mala administración).

Así como tampoco, el adoptante podrá enajenar ni gravar, ninguno de los bienes muebles preciosos y los bienes inmuebles que correspondan al adoptado, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa autorización del juez competente.

En el mismo orden de ideas, no podra el adoptante celebrar contrato de arrendamiento por mas de 5 años, ni recibir la renta anticipada por mas de 2 años; vender valores comerciales, industriales, titulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menos valores que cotiza la Plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes del adoptado o remisión voluntaria de los derechos de este, no dar fianza en representación del adoptado (art. 436).

Lo anterior, corresponde a los padres con respecto de sus hijos, por lo que de acuerdo con el artículo 395, 396 y 403 estos derechos y obligaciones corresponden también al adoptante con respecto del adoptado.

TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD.

- 1.- Con la muerte del adoptante (s).
 - 2.- Con la emancipación, derivada del matrimonio.
 - 3.- Por la mayoría de edad del adoptado.
- Así como también concluye:
- 4.- Cuando el adoptante revoca la adopción, o es revocada por mutuo consentimiento.
 - 5.- Cuando el adoptante es condenado dos o mas veces por delitos graves.

B.4. I M P E D I M E N T O S .

La adopción genera como consecuencia, entre otras, el impedimento para contraer matrimonio entre si.

Tal impedimento puede desaparecer, cuando se disuelva el vínculo jurídico de filiación civil, por revocación y por impugnación; pudiéndose entonces contraer matrimonio el adoptante y el adoptado.

Sería conveniente, que el legislador considerara la adopción como un impedimento absoluto entre el adoptante y el adoptado para contraer matrimonio entre sí, debido a que no es posible que el fue un hijo (adoptado) y el que represento una figura paterna (adoptante), después pueda convertirse en esposos, pues tal situación a todas luces resultaría inmoral y degenerativa de los principios morales básicos, que deben de tener las personas y las familias.

B.5 OBLIGACION ALIMENTICIA.

La obligación alimenticia es uno de los efectos que genera la adopción, en forma recíproca para el adoptante y el adoptado, los cuales deben presentarse dicha obligación, en los mismos casos en las que se encuentran los padres e hijos.

Los alimentos están constituidos por la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores los elementos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su seso y circunstancias personales. (art 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Los alimentos serán dados de acuerdo a la necesidad del acreedor alimentista y en virtud de la posibilidad del deudor alimentario.

En la adopción, la obligación alimentaria solo tendrá lugar entre el adoptante y el adoptado, no trascendiendo esta obligación a los parientes del adoptante, dicha obligación resulta conveniente se extenderá a la familia del adoptante, toda vez que el adoptado va a tener una convivencia y tal vez una ayuda natural de estos parientes, consecuentemente sería conveniente que estos parientes tuvieran el derecho y la obligación de los alimentos, pues serían ellos y el adoptante su nueva familia.

Contrariamente a lo anterior, nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece que subsiste la obligación alimentaria con la familia consanguínea del adoptado y este, lo que resulta inconveniente para el adoptado, pues ya que no son las personas con las que el adoptado convive, ni tampoco son las que le cuiden, sino será otra familia totalmente diferente los que se hagan cargo de él, por lo que debe la ley liberar de esta obligación de dar alimentos con el adoptado en forma recíproca, como si se tratase de un hijo consanguíneo del adoptante.

B.6. APELLIDO .

El hecho de que el adoptante le de su nombre al adoptado, no es una consecuencia necesaria, pero al consumarse la adopción y remitidas las copias certificadas de la sentencia ejecutoriada, en donde se consigna la adopción, el Juez del Registro Civil hará las anotaciones respectivas en el acta de adopción, en donde el adoptante puede dar su nombre y apellido al adoptado.

Respecto al nombre, es muy discutido si se le da el nombre directamente del adoptante o si únicamente se le agrega al que ya tenga el adoptado. En México predomina el primer supuesto, no así en Francia, en donde es usado el segundo supuesto.

Considero que para evitar conflictos, es necesario que el adoptado sólo lleve el nombre y apellidos del adoptante, pues se parte de la idea que este último será su padre (o madre) con el cual formara una familia, y con el nombre y apellidos del adoptante se le identificará al adoptado como miembro precisamente de esa familia.

B.7. SUCESION .

Como consecuencia de la adopción, se genera entre el adoptado y el adoptante, el derecho a la sucesión legítima, en la cual no se contempla a los parientes del adoptante.

Respecto a la sucesión legítima puede suceder los siguientes supuestos:

- Si concurren los padres adoptantes y los descendientes del adoptado, los primeros solo tendrán derecho a alimentos (artículo 1513 del Código Civil Para el Distrito Federal).

- Cuando concorra el adoptante y los padres del adoptado, la herencia se dividirá en partes iguales. (artículo 1620 del Código Civil para el Distrito Federal).

- Cuando concorra el adoptante y el cónyuge del adoptado, las $2/3$ partes de la herencia corresponderán al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción (artículo 621 del Código Civil para el Distrito Federal).

- Y de acuerdo con el artículo 1612 el adoptado hereda como un hijo; Pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptantes.

En relación a la sanción del adoptado, considero que sus padres biológicos, deben de quedar excluidos al igual que cualquier otro pariente consanguíneo y pasar esos derechos al adoptante y a sus familiares; Pero también el adoptado; en todo caso el adoptado debe mantener derechos hereditarios respecto de sus progenitores.

B.8 N A C I O N A L I D A D .

A pesar de que le considera al adoptado como un hijo del adoptante, de acuerdo al ordenamiento en cita, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establece que la nacionalidad no entraña .Para el adoptado el cambio de nacionalidad (artículo 43 Ley de Nacionalidad y naturalización).

B.9 P A R E N T E S C O .

Uno de los efectos principales de la adopción, es el nacimiento de un parentesco civil entre el adoptado y el adoptante. (artículo 295 del Código Civil Para el Distrito Federal).

Lo anterior no elimina el parentesco consanguíneo que persiste entre el adoptado y su familia natural, por lo que se conserva en todo el parentesco consanguíneo y colateral.

El parentesco, es aquella relación que se establece entre aquellas personas que descienden unas de otras o descienden de un progenitor común.

De acuerdo a esto, existen tres clases de parentesco:

1. CONSANGUINEO.- Que es el real, que deriva de un hecho natural y se funda en el lazo de sangre.

2. POR AFINIDAD.- Resulta del matrimonio, y se establece entre uno de los conyuges y los Parientes del otro conyuge.

3. CIVIL.- Que es el parentesco ficticio, y por el cual se crea única y exclusivamente entre el adoptado y el adoptante.

El parentesco tiene efectos pecuniarios y no pecuniarios, los cuales también corresponden al parentesco civil.

Los pecuniarios son aquellos que se pueden cuantificar en dinero, es decir, el derecho a la sucesión y el derecho a alimentos.

Los no pecuniarios, son los que no tienen valor económico, y se manifiestan a través de derechos, y son la Patria Potestad (que corresponden al adoptante y a los ascendientes, de acuerdo a cada caso).

B.10 LA ADOPCIÓN NO PRODUCE EFECTO RETROACTIVOS.

La adopción produce sus efectos a partir del momento en que se consuma la adopción, es decir, a partir de la resolución judicial que cause ejecutoria. Por lo tanto, no produce efectos retroactivos.

B. 11 NO TIENE EFECTOS DEFINITIVOS.

Por contemplar el Código Civil para el Distrito Federal, una adopción limitada, es decir, simple; la cual no es definitiva y puede ser revocada e impugnada, por lo que puede provocar solo efectos provisionales, hasta en tanto termina la adopción, por las causas mencionadas, y sus efectos son relativos y pueden extinguirse. Lo que da como consecuencia, que no hay un estado de familia estable. La propuesta de esta tesis, esta encaminada a proponer las reformas a la ley que propicia la adopción Plena e irrevocable.

C. SITUACION QUE PREVALECE ENTRE LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE CON EL ADOPTADO.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, contempla una adopción llamada ordinaria o minus plena, por la cual surge un parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, estableciéndose relaciones similares a las paterno filiales consanguíneas. Este tipo de adopción no se extiende a los parientes del adoptantes.

Con esta forma de reglamentación respecto a dicha institución, origina que el adoptado no tenga un hogar firme y seguro, donde se puede ver protegido por los parientes del adoptante, a los cuales se les excluye de cualquier derecho u obligación sobre el adoptado.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que al adoptado en realidad no se le considera como un hijo del adoptante, pues si ese fuera el caso, se le daría el trato y posición respecto a los parientes del adoptante, considerando al adoptado como un hijo, y consecuentemente tendría diversos beneficios.

El artículo 414 del ordenamiento en cita, establece que a falta de los padres quienes ejerceran la patria potestad, la ejercerán:

- Por el abuelo y la abuela paterna.
- Por el abuelo y la abuela materna.
- Otros parientes.

El adoptado al quedar al margen de la familia del adoptante no tiene este beneficio, pues el artículo 419, establece que la patria potestad obre el hijo adoptivo, la ejercerá únicamente el adoptante.

Los parientes del adoptante conforme a la ley vigente no tiene una obligación alimenticia con el adoptado. Con las reformas que propongo el adoptado al tener la categoría de hijo en todos los sentidos. También obtendría los alimentos por parte de los parientes del adoptante.

En el caso de la filiación consanguínea, se establece el siguiente orden para procurarse alimentos:

Los Padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y en ausencia o imposibilidad, se los proporcionarán:

- Los ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
- Los hermanos del padre y madre.
- Los hermanos de la madre.
- Los hermanos del padre.
- Los parientes colaterales dentro del 4o. grado.

Igualmente, el hijo consanguíneo tiene la obligación de dar alimentos a sus padres, y si estuviera imposibilitado tendrá obligación los descendientes más próximos en grado, en caso de imposibilidad o ausencia, entonces tendrá obligación las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Con la actual legislación es notorio que el adoptado, no tiene los mismos derechos y obligaciones que el hijo consanguíneo.

Todo lo anterior, es el resultado de las normas vigentes en nuestro Código Civil para el Distrito Federal; que sólo contempla una adopción simple o minus plena, ordenamiento que debe ser modificado, modernizando tal institución como ha sucedido en otros países. Tal es el caso de Francia, país que en el año de 1804, sólo contemplaba una

adopción minus-plena. En el Código de 1939, el Código Francés admitió la legitimación adoptiva a lado de la adopción simple; pero la primera daba lugar a que el adoptado se introduzca totalmente a la familia del adoptante, en dicha institución se requerían varios requisitos como son: que el adoptante no tuviera descendencia, tener un vínculo matrimonial cuando menos de 10 años y que el adoptado fuese menor de 5 años de edad.

Si Pretendemos entrar a la modernidad, debemos contar con legislaciones modernas, que incorporan la adopción plena, introduciendo al adoptado a la familia del adoptante, con el caracter de irrevocable; donde el adoptado deja de pertenecer a su familia natural; y adquiriendo derechos y obligaciones, tanto el adoptado, adoptante y la familia del adoptante.

Con la adopción se le ha pretendido que el adoptado tenga la familia que le hace falta, tanto en nuestra legislación como en otros países, tan es así que en Francia se le da el nombre de legislación adoptiva, en razón de que se pretende que el adoptado fuese tratado como un hijo legítimo, pues los efectos de esta adopción es más amplia que la adopción simple.

Por lo que puede concluirse que nuestra ley debe de modernizarse y cumplir con los objetivos de esta institución, extendiendo los derechos y obligaciones a los

parientes del adoptante y eliminando los que tenía el adoptado con su familia original (consanguínea).

D. DIFERENCIA Y SEMEJANZA ENTRE EL ADOPTADO Y EL HIJO CONSANGUÍNEO.

Estimo conveniente establecer la mencionadas diferencias y semejanzas pues en este trabajo pretendo se implementen reformas a la Ley a fin de que con la adopción, el adoptado alcance los derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo.

D.1 PATRIA POTESTAD.

D I F E R E N C I A S .

HIJO CONSANGUÍNEO :

En virtud de este parentesco la patria potestad corresponderá a sus padres y los parientes de sus padres.

ADOPTADO:

La patria potestad sólo corresponderá al adoptante, no recayendo esta en sus parientes.

Entendiendo a la patria potestad como: La institución que tiene por objeto el cuidado de la persona y de los bienes de los descendientes menores de edad y no emancipados.

De acuerdo a esto, es importante que la patria potestad que es la consecuencia mas importante de la adopción, recaiga también sobre los parientes del adoptante, porque hay que tener en cuenta que el cuidado tanto de la persona como de sus bienes es algo importantísimo para las personas, ya que el cuidado de la persona y sus bienes debe ser a cargo de personas que nos quieran y pretendan nuestro beneficio. Y los parientes del adoptante deben de convertirse en parientes del adoptado, para que los que convivan con este y lo quieran realicen las acciones a nombre del adoptado que lo beneficien como si se tratase de un pariente, con lo cual el adoptado no quedaría desamparado en caso de ausencia o imposibilidad del adoptante. Y estos derechos y obligaciones surjan de forma natural con la adopción.

S E M E J A N Z A .

En ambos casos la patria potestad termina, cuando el menor ha llegado a la mayoría de edad, cuando se emancipo o cuando fallece el que la esta ejercitando.

D.2 TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD.

D I F E R E N C I A .

HIJO CONSANGUINEO:

La continuará ejerciendo las personas que previamente menciona la ley.

ADOPTADO:

Si el adoptante no hace el nombramiento de su tutor testamentario, no habrá quien ejerza la patria potestad a menos que el Juez lo nombre.

D.3 PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.**D I F E R E N C I A .****HIJO CONSANGUINEO:**

- Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la perdida de ese derecho.
- Cuando por motivo de divorcio se le condene a la perdida de la patria potestad a alguno de los conyuges.
- Cuando por las costumbres depravadas de los padres o por malos tratos o por abandono de sus obligaciones.
- En caso de abandono o exposición, y que sea por mas de un termino de 6 meses.

ADOPTADO:

- Cuando impugne el adoptado la adopción; acción que solo se ejercita dentro del año siguiente al momento en que llega a su mayoría de edad; en caso de no ejercitar ese derecho en el termino mencionado, Precluye el derecho y la acción.

D. 4. EXCUSA DE LA PATRIA POTESTAD.**D I F E R E N C I A .****HIJO CONSANGUINEO:**

- Cuando el que la ejerce hubiese cumplido 60 años de edad.

-Cuando por su estado de salud no este en condiciones de ejercer ese derecho.

ADOPTADO:

-No existe, en virtud de que la relación solo sera entre el adoptante y adoptado, y no puede recaer la patria potestad sobre los parientes del adoptante.

D.5. DERECHO DE LOS ALIMENTOS.

S E M E J A N Z A.

Dicho derecho es recíproco, en virtud de que, el que los da tiene derecho a pedirlos.

D I F E R E N C I A S .

HIJO CONSANGUINEOS:

-Este derecho existe entre el y sus parientes consanguíneos, en línea recta sin límite de grado y en los parientes colaterales hasta dentro del 4o. grado.

ADOPTADO:

El adoptado se encuentra involucrado en dos situaciones:

- Se deben alimentos al adoptante y el adoptado.
- El adoptado sigue teniendo la obligación y el derecho de los alimentos con su familia consanguínea.
- Es necesario mencionar, que cuando el adoptado no de alimentos al adoptante, es causa de revocación de la adopción por parte del adoptante. Lo que sería necesario se le obligue

al adoptado a dar alimentos a su benefactor. Sin que se origine la revocación de la adopción.

S E M E J A N Z A .

CESA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

(ARTICULO 320 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- III. En caso de injurias, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas.
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar a los alimentos, abandona la casa de este.

D.6 DERECHO DE SUCESION.

S E M E J A N Z A S .

HIJO CONSANGUINEO:

Este hereda por sucesión legítima de sus padres.

ADOPTADO:

Este hereda del adoptante por sucesión legítima como si se tratase de un hijo.

D I F E R E N C I A S .

HIJO CONSANGUINEO:

- Entran en la sucesión legítima los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del 4o. grado.

ADOPTADO:

-No existe el derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

-Seguira subsistiendo el derecho de sucesión legítima entre el adoptado y su familia consanguínea.

S E M E J A N Z A .

Los hijos heredan todos en partes iguales.

HIJO CONSANGUINEO:

-Si los que fueran a heredar fuesen los Padres, concurrentes y los descendientes del de cujus, los Primeros sólo tendrán derecho a alimentos, que no excederá de la porción que equivale a uno de los hijos.

ADOPTADO:

-Si el que fuera a heredar fuese el adoptante, y concurre con hijos del adoptado, el Primero sólo tendrá derecho alimentos.

D.7 OTRAS DIFERENCIAS.

A) ACTAS DE NACIMIENTO.

HIJO CONSANGUINEO:

- Acta de nacimiento. Da lugar al Parentesco consanguíneo con sus Padres, y los parientes de estos.

- Esta acta no puede ser revocada, sólo modificada. Produciendo un parentesco definitivo.

ADOPTADO:

- Tiene lugar en virtud del parentesco Civil, entre el adoptante y el adoptado.

- Si puede ser revocada, produciendo un efecto Provisional, y por tanto nunca habrá un parentesco definitivo.

B) EDAD DE LOS PADRES.

HIJO CONSANGUINEO:

-No existe el requerimiento de las edad, toda vez que los padres naturales, llegen a la Procreación a la edad necesaria que la propia naturaleza decida. Así mismo, la naturaleza no permite que gente muy avanzada en la edad pueda tener hijos.

ADOPTADO:

-Los padres adoptivos deben ser mayor de 25 años y cuando menos uno de ellos en el caso de un matrimonio. Además debe existir una diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante, de 17 años.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS PARIENTES.

HIJO CONSANGUINEO:

-Con el nacimiento, surgen de forma natural las obligaciones y derechos de los parientes de la persona, recién nacida.

ADOPTADO:

-Es un parentesco provisional, el cual puede disolverse por acuerdo entre las partes o por ingratitud del adoptado.

E) IMPEDIMENTOS QUE SE ORIGINA EL PARENTESCO CONSANGUINEO.**HIJO CONSANGUINEO:**

-El Parentesco consanguíneo origina algunos impedimentos, como son:

1.- Imposibilidad de casarse con algún pariente próximo (colateral). Y sin límite de grado en parentescos en línea recta.

- No se pueden casar padres e hijos.

- Tienen prohibiciones por diversos ordenamientos, para invertir en ciertos actos jurídicos, en los que se involucre su pariente. ejemplo: Ser testigo de testamento de sus ascendientes y descendientes.

ADOPTADO:

- No existe imposibilidad alguna para que se case el adoptado con los parientes del adoptante.

- Si se puede casar el adoptado y el adoptante, previa disolución del vínculo jurídico de la adopción.

- No existe impedimento para que el adoptado intervenga en diversos actos, como testigo en favor o en contra de los parientes del adoptante.

F) TUTELA LEGITIMA.**HIJO CONSANGUINEO.**

Los parientes de aquellos menores, que sus padres pierden la patria potestad o por ausencia de estos, tienen la obligación de constituirse en tutores legítimos.

Sujetos que están obligados a ser tutores legítimos:

DE MENORES:

- Hermanos en ambas líneas.
- Hermanos en una línea.
- Demás colaterales (De grado igual elige el Juez o el menor, mayor de 16 años).

DE MAYORES:

- El cónyuge.
- Los hijos mayores.
- Los padres, los abuelos, los hermanos y los demás colaterales.

ADOPTADO:

- Los parientes del adoptante no tienen la obligación de ser tutores legítimos del adoptado.

CRITICA A LA FIGURA DE ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil para el Distrito Federal, desafortunadamente, solo contempla una adopción llamada "ordinaria" o "Plena", por lo cual se crea un parentesco civil, única y exclusivamente entre el adoptado y el adoptante, no extendiéndose a los parientes de este último, ni se extinguen los derechos y obligaciones que genera el parentesco consanguíneo del adoptado y su familia natural; transmitiéndose tan solo la patria potestad al adoptante.

Es necesario recordar que la adopción ha sido considerada históricamente, como la institución que tiene como principio el de "imitación naturaleza", es decir, se crea con el objetivo de darle una familia a un menor de edad, así como si se tratase de un hijo consanguíneo, permitiendo imitar los efectos jurídicos que existen entre padres e hijos consanguíneos.

En tales condiciones considero que al adoptado se le debe catalogar en todos los sentidos, como se tratara de un hijo consanguíneo, extendiendo los derechos y obligaciones a los parientes del adoptante; extinguiendo la relación del adoptado con su familia natural. Lo anterior, con la finalidad de que el adoptado ingrese en forma íntegra a la familia del adoptante y lograr para el adoptado un hogar firme y definitivo, que le brinde una seguridad emocional, moral, económica, educativa, que aun con la eventual falta del adoptante, los parientes de este último, tuvieren la obligación de ejercer la patria potestad, dar alimentos o ser tutores legítimos del adoptado.

En tal virtud, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia de adopción, resulta limitativo, en consecuencia debe ser reformado adecuándolo a la realidad Social que vivimos.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

1.- La institución de la adopción aparece en los Pueblos más civilizados desde tiempos muy remotos, mediante la cual se establece una relación filial entre dos personas extrañas; en dicha relación una de las personas que intervienen era menor de edad y la otra era un adulto.

2.- Las Culturas Romana, Germánica y Francesa regularon la mencionada institución; cada legislación le dio el nombre y formalidad legal para su consumación, en cuya virtud, la adopción tomo diversas formas de acuerdo a la costumbre y cultura de cada pueblo, consecuentemente se le dieron objetivos diferentes; sin embargo, la institución persiguió en cada una de estas culturas, el proporcionar un hogar definitivo al menor adoptado; en la mayoría de los casos el menor pasaba a formar parte de la familia del adoptante, con todos los derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo, con el fin de perpetuar el nombre del adoptante.

3.- Al reconocer el derecho, que la adopción constituía una institución, la cual debe ser regulada, conforme a las costumbres y culturas de cada país, dio origen la intervención de diversos estudiosos del derecho que transformaron la adopción y le dan formas precarias y limitadas. Lamentablemente, este lineamiento lo sigue el Código Civil vigente para el Distrito Federal, cuyas reglas determinan que la adopción, no es definitiva y que el

Parentesco civil no se trasmite a los parientes del adoptante; en tales condiciones el objeto y fundamento ético - jurídico no se cumple en ese ordenamiento jurídico y rompe con los Propósitos originales de la institución.

4.- Con los cambios que cada legislación dio a la adopción encontramos que existen propiamente dos formas de adopción, la plena y la simple, ambas adopciones se encuentran bien marcadas y definidas en la ley, dadas por sus características. La primera de ellas, es la mas completa y la que cumple realmente con el objetivo de proporcionar un hogar al menor incorporandolo en forma definitiva a una familia, amén de que establece la transmisión a el parentesco civil a los parientes del adoptante. La segunda de ellas, es decir, la adopción simple, no ofrece los beneficios y garantías que ofrece la adopción plena, ya que no es definitiva ni trasmite el parentesco a los familiares del adoptante, provocando una inestabilidad emocional y jurídica del adoptado. Lamentablemente el Código Civil vigente para el Distrito Federal, contempla este tipo de adopción, en cuya virtud, propongo su necesaria reforma, a fin de que la adopción que se rige para el beneficiario al adoptado, al adoptante y a los familiares del adoptante.

5.- Con el proposito de explicar las ideas de este trabajo, considero importante recordar la naturaleza de la adopción.

La adopción es un acto jurídico que da origen a una relación paterna entre un adulto y un menor, sin que tal relación se derive de una causa natural, generando entre ambos derechos y obligaciones que le conciernen a los padres con sus hijos y viceversa; en consecuencia, la adopción es una institución jurídica, solemne y de orden público.

Atendiendo las características de la institución, resulta necesario reformar el Código Civil para el Distrito Federal con el fin de consolidar un verdadero hogar al adoptado y para que trasciendan los derechos y obligaciones a los parientes del adoptante, eliminando paralelamente el parentesco natural del adoptado con su familia consanguínea, aunque solo sea de derecho, pues el derecho debe ser tan eficaz como lo es la naturaleza, en el sentido de que la ficción jurídica puede lograr lo que la misma naturaleza no logra, es decir, un hogar para un menor, como si este fuese un hijo consanguíneo del adoptante.

6.- A la luz de la legislación familiar para el Distrito Federal, la adopción es una institución que surge de la voluntad del adoptante, por ello el Código Civil vigente para el Distrito Federal, ha impuesto diversos requisitos y formalidades, mismos que a mi juicio son mínimos y afectan los derechos del adoptado. Considero que nuestra ley debe cambiar el tipo de adopción que establece, por no cumplir el objetivo de una institución. La reforma obligatoria a exigir requisitos más apropiados hará que la adopción resultara más acertada.

Por otra parte, la ley preve la extinción de la adopción con lo que incurre en un gran error, toda vez, que si la ficción jurídica pretende equiparar al parentesco natural, resulta que dicho parentesco no se extingue en ninguna forma, entonces pues la adopción tampoco se debe extinguir ni siquiera por ingratitud del adoptado, pues la extinción refleja solo inestabilidad jurídica para el adoptado. Un acto de ingratitud del adoptado, puede ser el resultado de la mala educación que le impartió el adoptante.

7.- Como he explicado a lo largo de este trabajo el Código Civil para el Distrito Federal, presenta diversas deficiencias, al contemplar tan solo la adopción limitada y por tal razón no cumple con los principios lógicos y jurídicos de la adopción, esto es, en cuanto a los infantes, el de proporcionarles un hogar definitivo, con todas las prerrogativas, derechos y obligaciones de hijo.

La actual legislación en materia de adopciones, afecta a los menores al dejarlos en un estado de indefensión familiar, al no transmitir los derechos y obligaciones del parentesco civil a los familiares del adoptante y al no extinguirse los derechos y obligaciones del parentesco natural del adoptado con su familia de sangre y lo que es mas grave, al establecer la ley causas de extinción de la adopción, cuando esta debe ser permanente sin la posibilidad de darla por terminada.

8.- Por todas las razones expuestas, Propongo: se reforme el Código Civil Para el Distrito Federal, implantando la Adopción Plena por una parte y decretando por otra su definitividad, Para asegurar el bienestar jurídico, material moral y familiar del adoptado.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Agramonte Roberto. "Sociología". Edición 3a. Habana 1940.
- 2.- Amoros Martí Pedro. "La adopción y el acogimiento Familiar". Editorial Narcea, S.A. de Ediciones Madrid. Edición 1a. España. 1987.
- 3.- Carbonnier Jean. "Derecho Civil". Bosh casa. Editorial Barcelona. 1960 Tomo II. Volumen II.
- 4.- Chavez Asencio, Manuel F. "La familia en el Derecho". (relaciones jurídicas paterno-filiales). Editorial Porrúa, S.A. Edición 1a. México. 1987.
- 5.- De Pina Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Edición 3a. México. 1963.
- 6.- Flores Margadant S. Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Editorial Porrúa, S.A. Edición 13a. México. 1985.
- 7.- Gálindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A. Edición 10a. México. 1990.
- 8.- García Máynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. Edición 37a. México. 1984.
- 9.- Ibarrola de Antonio. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A. Edición 1a. México. 1978.
- 10.- Mazeud, Henry León Jean. Leons de Detroit Civil. Paris. s/f. Tomo II (hay edición en español).
- 11.- Montero Duhalt Sara. "Derecho de Familia" Editorial Porrúa, S.A. Edición 3a. México. 1987.
- 12.- Petit Eugene. "Derecho Romano". Editorial Albatros. Edición Española. Buenos Aires, Argentina. 1954.

- 13.- Planiol Marcel. "Tratado elemental del Derecho Civil". Tomo I Editorial Cajica, S.A. Edición 1a. versión Española.
- 14.- Ramírez Sánchez Jacobo. "Introducción al estudio del Derecho y nociones del Derecho Civil". Editorial Libros de México, S.A. Edición 1a. México. 1960.
- 15.- Rodríguez Arias (Lino). "La adopción y sus problemas jurídicos a la Luz de la Concepción Comunitaria del Derecho". En la Revista General de Legislaciones y Jurisprudencias. Madrid. 1953.
- 16.- Rojas Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II Editorial Antigua Librería Robledo. Edición 3a. México. 1969.
- 17.- Sánchez Román. "Estudios de Derecho Civil". Tomo V. Volumén II. Edición 2a. Madrid. 1912.
- 18.- Ventura Silva Sabino. "Derecho Romano". Editorial Porrúa, S.A. Edición 2a. México. 1966.

O T R A S F U E N T E S ;

- 1.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Bibliografía Omeba. Discriquill, S.A. Buenos Aires. Tomo I.
- 2.- Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I y II. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México.

L E G I S L A C I O N E S .

Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en material Federal.